

BARRIONUEVO PEÑA, José  
Ministro del Interior



053.02.04

Fundación  
Felipe González

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE D. JOSE BARRIONUEVO PEÑA POR EL AUTO DE PROCESAMIENTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR  
D. EDUARDO MONER

053.02.04.

Fundación  
Felipe González

9711  
(11/10)



Causa Especial número: 2530/95

Secretaría de Sala:

D<sup>ña</sup>. Herminia Palencia Guerra

**AUTO**

**SALA SEGUNDA:**

**Magistrado Instructor:**

Excmo. Sr.

D. Eduardo Móner Muñoz.

=====

|  
| En la Villa de Madrid,  
|  
| a nueve de febrero de mil novecientos  
|  
| noventa y seis.  
|

**I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

PRIMERO.- Con fecha 15 de enero de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Supremo escrito del Procurador D. Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación del Excmo. Sr. D. José Barrionuevo Peña, interponiendo recurso de reforma contra el Auto de este Instructor de fecha 11 de enero de 1996 formulando las siguientes

**ALEGACIONES:**

**Primera.** El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 128/1995, de 26 de julio, fijó los límites constitucionales de las medidas cautelares, entre



los que destaca, a los efectos del presente recurso, el presupuesto que debe concurrir necesariamente para la adopción de una medida cautelar.

El presupuesto de la aplicación de una medida cautelar es la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, lo que opera como "conditio sine qua non de la adopción" de cualquier medida de este tipo (FJ Tercero de la STC citada).

La exigencia del presupuesto indicado deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia que opera, en el proceso penal, como una regla de juicio y como una regla de tratamiento. Y, en cuanto regla de juicio, la presunción de inocencia exige que las medidas cautelares no se adopten sino en supuestos donde la pretensión acusatoria tiene un fundamento razonable, pues de lo contrario vendría a garantizarse "un proceso cuyo objeto pudiera desvanecerse" (STC 128/1995 y 109/1986).

Debe señalarse desde este momento que el citado presupuesto para adoptar cualquier medida cautelar no concurre en el presente caso. Para llegar a esta conclusión es preciso detenerse en el estudio del valor de las declaraciones de los coimputados, así como en la prescripción del delito de detención ilegal en el que el Auto que se recurre integra los hechos investigados.

**Segunda.** El artículo 503.3 de la L.E.Cr. exige, para adoptar una medida cautelar, que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra la que hubiere de decretarse la medida. Así lo recuerda el propio Auto de 11 de enero, contra el que se recurre.



A nuestro entender, no se da esta exigencia respecto a Don José Barrionuevo, pues lo único que aparece en la causa son declaraciones de coimputados, no avaladas por ningún otro medio de prueba; declaraciones que no son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de mi representado.

Frente a este razonamiento, y según manifestamos en la comparecencia celebrada con carácter previo a la adopción de medidas cautelares, la jurisprudencia de la Excm. Sala Segunda se ha ocupado del problema de las declaraciones de los coimputados, a partir de la Sentencia de 12 mayo de 1986 (que fue, según afirmó el propio Tribunal en su STS de 7 de julio de 1987, la primera en que se aborda este tema, a raíz de un recurso de casación basado en la supuesta vulneración de la presunción de inocencia).

Por este motivo, la declaración de coimputados es un tipo de prueba que debe valorarse con extrema cautela, en especial cuando concurren circunstancias que pongan en duda su veracidad. Entre estas circunstancias o factores, la jurisprudencia cita que "exista o subyazga en la causa motivo alguno que conduzca a deducir, aunque fuese indiciariamente, que el coimputado haya prestado su declaración guiado por móviles de odio personal, obediencia a una tercera persona, soborno policial mediante o a través de una sedicente promesa de trato procesal más favorable" (STS de 12 de mayo de 1986).

Por su parte, la STS de 17 de junio de 1986, confirmando una doctrina que posteriormente se ha mantenido hasta la fecha (en este sentido, la STS de 18 de abril de 1995).

Y si concurre alguno de los factores que hace dudar de la veracidad de las declaraciones de los coimputados, "no podrá decirse que se cuente con



una verdadera prueba que razonablemente quepa entender como de cargo" (STS de 29 de marzo de 1988), y "las manifestaciones así viciadas carecerían de valor alguno, debiendo reputarse inexistentes a los referidos efectos de su aptitud para contrarrestar la mencionada presunción de inocencia" (STS de 25 de junio de 1990).

Toda esta doctrina, avalada por el Tribunal Constitucional en numerosas Sentencias, tiene especial relevancia con relación al artículo 57 bis b) CP que permite al Tribunal rebajar la pena del coimputado, incluso la remisión total, cuando el coimputado "coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación de otros responsables".

No puede olvidarse que, en esta causa, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 ya aplicó el artículo 57 bis b) para acordar la libertad provisional de algunos de los coimputados, así como una especialísima situación penitenciaria respecto de condenas anteriores.

Tampoco pueden olvidarse algunos factores respecto a las declaraciones de los Sres. Sancristóbal, Alvarez, Planchuelo y García Damborenea del mes de julio de 1995, rectificando de manera radical sus propias declaraciones anteriores. En este sentido, no pueden infravalorarse los siguientes datos negativos:

1) Que los Sres. Planchuelo y Sancristóbal estaban en situación de prisión incondicional, reiteradamente mantenida, a pesar de los diversos recursos planteados, durante casi siete meses.

2) Que todas las declaraciones coinciden en el tiempo (del 15 al 18 de julio 1995), y obedecen a lo que pudiera llamarse la ejecución de un plan preconcebido por los respectivos encausados.



3) Que todas ellas tienen un encabezamiento común: el respectivo declarante manifiesta que ha solicitado prestar declaración porque desea colaborar con la Administración de Justicia en el esclarecimiento de los hechos que se le imputan y aportar cuantos datos conozca en torno a los mismos. Regla de colaboración con la Justicia que es uno de los presupuestos necesarios para la aplicación del artículo 57 bis b) CP.

4) Que pocos días después de sus nuevas declaraciones, los Sres. Planchuelo y Sancristóbal pudieron salir de la cárcel por sendos Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que modificaron su situación procesal acordando la prisión provisional eludible mediante fianza.

Todas estas circunstancias determinan que las declaraciones de los coimputados no sean admisibles por sí solas para, desvirtuando la presunción de inocencia de mi representado, justificar la imposición de medidas cautelares.

En primer lugar, por las serias dudas que surgen respecto a si la prisión incondicional, continuada y prolongada durante siete meses, se utilizó para obtener las declaraciones inculpatorias de los citados coimputados. Debe recordarse, respecto a este extremo, que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 128/1995, de 27 de julio.

En segundo lugar, y a mayor abundamiento de lo anterior, las declaraciones de los coimputados no son admisibles por sí solas, ni el hecho de que puedan tener "mayor verosimilitud o credibilidad" que la declaración exculpatoria de mi representado es suficiente para justificar la imposición de medidas cautelares.



En efecto, como ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 229/1988, analizando el contenido del derecho a la presunción de inocencia: (...)

Finalmente, según la jurisprudencia de la Excm. Sala Segunda antes citada sobre el valor probatorio de las declaraciones de los coimputados, no resulta posible conceder ese valor a las declaraciones que expresamente nos ocupan, por cuanto en ellas concurre uno de los factores que impide considerarlas prueba de cargo apta para desvirtuar la presunción de inocencia. Tal es el "trato procesal más favorable" que los coimputados obtuvieron de forma inmediata a sus declaraciones autoinculpatorias y acusatorias contra mi representado (mediante la puesta en libertad de los que continuaban en prisión), y que esperan seguir obteniendo en su día, en una eventual sentencia, mediante una pretendida oferta voluntaria de colaboración.

**Tercera.** Esta doctrina jurisprudencial que invalida y hace ineficaz la pretendida verosimilitud per se de las declaraciones de los coimputados es, por otra parte, la que se sigue en el resto de los ordenamientos jurídicos extranjeros.

Analizando brevemente el Derecho comparado, puede verse que los Ordenamientos anglosajones exigen, como requisito para que la declaración del copartícipe ("accomplice evidence") pueda desvirtuar la presunción de inocencia, que aparezca corroborada por elementos externos a la misma que avalen la veracidad del relato ("corroborative evidence"), lo que se configura como un elemento esencial del "due process of law" y el "fair treatment" recogidos, por ejemplo, en la V Enmienda de la Constitución americana.



En Italia, la cuestión de las declaraciones de los coimputados ha sido analizada por la dogmática científica bajo la rúbrica de "chiamata di correo" o testimonio del coimputado, como reconoce nuestra Excm. Sala Segunda en su Sentencia de 16 de mayo de 1986. Frente a una doctrina jurisprudencial que consideraba suficiente la declaración del coimputado para fundar una condena, bastando para ello con que, por ser coherente, detallada, constante, etc., pudiera decirse que gozaba de "attendibilitá intrinseca", se reformó el "Codice di Procedura Penale" en 1988, cuyo vigente artículo 192.3 dispone que la declaración de un coimputado "debe valorarse conjuntamente con otros elementos de prueba que confirmen su atendibilidad".

En España, el Consejo General del Poder Judicial siguió este mismo criterio en su Informe al Anteproyecto de Código Penal de 1992, comentando el artículo 67 del Anteproyecto (equivalente al vigente artículo 57 bis b) CP), demostrando una total desconfianza a este tipo de declaraciones de coimputados.

**Cuarta.** En la presente causa no hay ninguna prueba inculpatoria de mi representado que complete las actuales declaraciones de los coimputados que, no debe olvidarse, son totalmente contradictorias con las que prestaron ellos mismos hace unos meses.

En el Auto que se recurre se afirma: "pese a la similar firmeza... entre otros-."

Y son estos pretendidos "datos complementarios que corroboraban sus testimonios" los que, a juicio del Excmo. Sr. Magistrado Instructor, les "otorgan mayores garantías de verosimilitud y credibilidad".



Sin embargo, la lectura de las declaraciones de los coimputados demuestra que no hay ninguna "corroboración" de los testimonios mediante "datos complementarios", porque tales "datos" son parte integrante de los testimonios, son testimonios en sí mismos.

La hora de la llamada no está en absoluto concretada. Es más, de las diversas diligencias practicadas (declaraciones y careos) no puede saberse todavía a qué hora se produjo la supuesta llamada a mi representado. Entre otras razones, porque algunos de los coimputados afirman que sólo hubo una llamada, otros que hubo dos llamadas e incluso alguno sostiene que hubo varias llamadas.

En cuanto al medio usado para la conversación telefónica: el que hubiera un teléfono directo (el denominado Ericsson) en el despacho del Jefe Superior de Policía de Bilbao que conectaba con el Ministerio del Interior, es algo que, sin necesidad de haber participado en ningún delito, conocían todos los coimputados, por razón de los puestos y cargos que ostentaron en el pasado.

Por último, en cuanto a la forma de iniciar la llamada, hemos de hacer la siguiente puntualización. En ninguna de las declaraciones previas a los careos ante el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, ninguno de los coimputados citados en el Auto contra el que se recurre había hecho referencia alguna sobre la forma de iniciar la supuesta llamada de la noche del 4 de diciembre de 1983. Por el contrario, uno de los que dice estar presente cuando tiene lugar la supuesta llamada, el Sr. Planchuelo, declaró el 15 de julio de 1995, ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5:

"sonó el interfono y le llama Francisco... quién se trataba".





Es decir, una de los coimputados que afirma estar presente cuando se realiza la supuesta llamada declara ante el Juez que no sólo no hubo forma especial de iniciar la llamada, sino que dedujo que el Sr. Sancristóbal estaba hablando con Don Rafael Vera.

Sin embargo, la expresión "oye Ministro", que algunos de los coimputados han empezado a recordar en los careos, proviene de la declaración del Sr. Amedo, el día 16 de diciembre de 1994, y ha sido una expresión tan repetida por los medios de comunicación, que no resulta extraño que recuerden haberlo oído. Pero esa expresión, según el Sr. Amedo, se refería, no a la supuesta llamada de la noche del 4 de diciembre de 1983, sino a otra supuesta llamada del día 13 siguiente, en que Don Segundo Marey fue liberado.

"Oye Ministro, hemos decidido Ricardo y yo soltar a éste esta noche, sino te parece mal. Te mantendré informado", es el entrecomillado que consta en la declaración judicial del Sr. Amedo, que afirmó haber estado presente en el despacho del Sr. Sancristóbal, en el momento en el que este último habría realizado esta segunda supuesta llamada. Extremo que, por otra parte, ha sido expresamente negado por el Sr. Sancristóbal durante el careo con Don José Barrionuevo, ya que manifestó que jamás llamó al Ministro en presencia del Sr. Amedo.

En definitiva, lo único que sustenta la imputación contra mi representado son unas declaraciones de coimputados, que son contradictorias con las prestadas por ellos mismos meses atrás y contradictorias, aún hoy, entre sí en aspectos importantes. Estas circunstancias, junto a las restantes men-





cionadas, suponen que no puedan tener por sí solas eficacia para desvirtuar la presunción de inocencia de Don José Barrionuevo ni, por tanto, puedan servir de fundamento para la adopción de medidas cautelares como las que se recurren.

**Quinta.** Con independencia de lo alegado en los apartados anteriores respecto a la ausencia de motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra la que hubiere de decretarse la medida (art. 503.3 de la L.E.Cr.), tampoco concurre en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito, según exige el artículo 503.1 de la L.E.Cr.

Conforme a lo establecido, de forma reiterada, por la jurisprudencia de la Excm. Sala Segunda, entre otras en su Sentencia de 22 de octubre de 1994:(...)

Por tanto, si entendemos que el delito que se investiga está prescrito, la acción penal para perseguirlo se habrá extinguido y, por ende, no concurrirá el requisito previsto en el artículo 503.1 de la L.E.Cr.

Antes de abordar la cuestión de la prescripción del delito que se investiga, es preciso hacer dos puntualizaciones:

1) La primera se refiere a la posibilidad de que el Excmo. Sr. Magistrado Instructor entre a valorar, en este momento procesal, si el delito ha prescrito o no.

La respuesta debe ser afirmativa, pues la jurisprudencia de la Excm. Sala Segunda (STS de 25 de enero de 1994) tiene establecido:(...)



Debe tenerse en cuenta, además, que, en caso contrario se produciría la situación a que ya se ha hecho referencia al inicio de este escrito, es decir, que se estaría adoptando una medida cautelar para asegurar "un proceso cuyo objeto pudiera desvanecerse" (STC 128/1995 y 109/1986).

2) La segunda puntualización versa sobre el tiempo que ha transcurrido desde que ocurrieron los hechos objeto de esta causa y el momento en que se dirigió la acción penal contra Don José Barrionuevo. De esta forma sabremos si se produjo o no la interrupción de la prescripción en los plazos previstos en nuestro Ordenamiento.

Dice la jurisprudencia de la Excma. Sala Segunda, entre otras en su Sentencia de 26 de febrero de 1993: (...)

Es preciso aclarar que sólo se puede entender dirigida válidamente la acción penal contra Don José Barrionuevo ante la Excma. Sala Segunda, ya que, desde que ocurrieron los hechos que se investigan, siempre ha sido Diputado del Congreso y, por tanto, aforado. Cualquier acto tendente a interrumpir la prescripción ante otra instancia judicial hubiese sido irrelevante jurídicamente, ya que sería nulo de pleno derecho, por falta de competencia, respecto a mi representado.

Partiendo de lo anterior, y aunque posiblemente se pueda entender que fue en un momento posterior (no debe olvidarse que la finalidad del suplicatorio es precisamente solicitar autorización a la Cámara para "dirigir la acción penal" contra el aforado), lo que parece indiscutible es que, como pronto la acción penal se dirigió contra Don José Barrionuevo el día 28 de julio de 1995, fecha en que el Juzgado Central de Instrucción nº 5 remitió su "Exposición razonada" a la Excma. Sala Segunda del Tribunal Supremo.



Pues bien, desde el mes de diciembre de 1983 (momento de los hechos investigados) hasta el mes de julio de 1995 han transcurrido más de 11 años.

Una vez determinado "el lapso de tiempo correspondiente" para determinar si el delito ha prescrito o no, debe ya abordarse la cuestión principal, es decir, en qué tipo de los previstos en el Código Penal deben encuadrarse los hechos objeto de esta causa.

En adelante, cuantos argumentos se van a esgrimir son siempre negando cualquier tipo de participación de mi representado en los hechos, como tiene declarado en la causa. Pero, a efectos dialécticos, y para demostrar la precripción del delito, y por tanto la improcedencia de las medidas cautelares adoptadas, nos vemos obligados a utilizar la versión que se ha dado por otros coimputados en la causa.

**Sexta.** Señala el Auto contra el que se recurre que la jurisprudencia de la Excm. Sala Segunda,

"al establecer las diferencias... 2 de febrero de 1995".

Una vez citada la anterior doctrina, el Auto contra el que se recurre rechaza la aplicación de los hechos que se investigan del artículo 184 CP por considerar que "la detención del Sr. Marey fue ya inicialmente ilegal, al no tener ninguna cobertura legal".

Sin embargo, no podemos compartir la no aplicación del artículo 184 CP a los hechos objeto de investigación.

En primer lugar, porque, como reconoce el propio Auto que se recurre, la interpretación que se utiliza "comienza" en el año 1990, modificando radi-



calmente la mantenida hasta ese momento por la Excm. Sala Segunda. Y aplicar, con efectos retroactivos, a unos hechos ocurridos en diciembre de 1983, una nueva y posterior doctrina jurisprudencial afecta directamente a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, reconocidos en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

En segundo lugar, porque las mismas razones que se dan en el Auto recurrido nos deben llevar a la conclusión de que es aplicable el artículo 184 CP.

Pues bien, si aceptamos a efectos dialécticos la versión que dan los coimputados respecto a Don José Barrionuevo, éste habría dado la orden de detener, no a Don Segundo Marey, sino a un conocido dirigente de la banda terrorista ETA (Mikel Lujua), por lo que es evidente que esa orden hubiese formado parte de las competencias, e incluso de las obligaciones, del Ministro del Interior.

El hecho de que esa detención se fuera a practicar en territorio francés, sin seguir un procedimiento de extradición, no hubiese convertido sin más, desde la perspectiva del derecho penal nacional, la detención en ilegal. No era ilegal en aquel momento, ni mucho menos lo sería en la actualidad, por lo que, como mínimo, estaríamos ante un supuesto de legalidad sobrevenida.

Pero, además, aunque se considerase que esa orden de detención no tenía amparo legal, lo que no cabe duda es que estaríamos ante un error de prohibición previsto en el artículo 6 bis a) CP, pues se habría dado en el sujeto



activo una representación, sobre la licitud del acto, que no coincidía con la significación normativa del mismo.

Siguiendo a efectos dialécticos con la versión dada por otros coimputados, la detención de Don Segundo Marey tiene lugar porque se produce un error y es confundido con el dirigente de la banda terrorista ETA que se iba a detener. Es decir, se habría producido un error in persona que, según doctrina tradicional de la Excma. Sala Segunda, no afecta a la culpabilidad, salvo, como sería precisamente este caso, cuando el error sobre el sujeto pasivo sea de tal condición que haga que la agresión contra el mismo modifique el hecho a efectos de tipificación. Hasta que no hubo conciencia del error en la persona del detenido, la acción seguía no siendo ilícita, por las mismas razones expuestas anteriormente.

En efecto, la detención deviene ilícita cuando se conoce que el detenido era Don Segundo Marey y, según la versión de otros coimputados, se decide mantenerlo detenido unos días.

En definitiva, el relato de hechos que se tiene en cuenta en el Auto recurrido impide afirmar que "la detención del Sr. Marey fue ya inicialmente ilegal". Y esta conclusión hace que, por la jurisprudencia de la Excma. Sala Segunda sobre las diferencias entre los tipos que describe el Código Penal en sus artículos 184 y 480, el aplicable a los hechos objeto de investigación sea el tipo del artículo 184 CP.

El artículo 184 CP castigaba cuando se produjeron los hechos objeto de investigación la detención ilegal, cuya duración exceda de tres días y no llegue a quince, con las penas de suspensión y multa de 30.000 a 60.000 pe-



setas, mientras que el artículo 113 CP dispone la prescripción de los delitos castigados con estas penas a los cinco años.

Dado que, como se ha visto anteriormente, la acción penal no se dirigió contra Don José Barrionuevo hasta pasado más de once años desde que ocurrieron los hechos investigados, es evidente que el delito que se ha utilizado en el Auto contra el que se recurre para adoptar medidas cautelares está prescrito, por lo que no concurre el requisito previsto en el artículo 503.1 de la L.E.Cr. para adoptar esta clase de medidas.

**Septima.** Subsidiariamente a lo expuesto en la alegación anterior sobre la aplicación del artículo 184 CP, y para el caso en que se entendiera que no es aplicable, el tipo penal que debería tomarse sería el previsto en el artículo 480 CP, y no, como hace el Auto contra el que se recurre, el del artículo 481.1º CP.

En efecto, el Auto contra el que se recurre, después de rechazar la aplicación del artículo 184 CP, opta por el artículo 481.1º CP por considerar que se trató de una detención ilegal y "haberse impuesto una condición para la libertad del detenido".

No se entra, a pesar de la importancia del tema (ni más ni menos que si el delito está prescrito o no para Don José Barrionuevo), en mayores detalles, ni se explica la razón por la que se da verosimilitud a esa hipotética imposición de una condición para la libertad de Don Segundo Marey.

En el Auto de procesamiento de varios imputados, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 consideró que se había impuesto una condición para liberar a Don Segundo Marey, según se desprende de un comunicado dirigido a la Cruz



ROJA el día 6 de diciembre de 1983, cuyo contenido es el siguiente (folio 9 del citado Auto de procesamiento).

"si en el plazo de 48 horas... años de Irún."

Sin embargo, el origen de ese comunicado plantea muchas dudas, no resueltas por el Auto contra el que se recurre:

1) La persona a quien se imputa, Don Francisco Alvarez, nunca ha reconocido haber difundido ese comunicado, según puede verse en su declaración ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, de 18 de julio de 1995, luego ratificada ante el Excmo. Sr. Magistrado Instructor el 4 de octubre de 1995.

2) No tiene ningún sentido que se emitan dos comunicados de reivindicación exactamente el mismo día. En efecto, el 6 de diciembre de 1983, se hace público un comunicado a diversos medios de comunicación, entre otros Radio Popular de Bilbao, según consta al folio 10 del citado Auto de procesamiento. Y ese comunicado sí está reconocido por los Sres. Sancristóbal y Damborenea, que fueron quienes lo redactaron de su puño y letra, en presencia del Sr. Alvarez, según sus respectivas declaraciones. En ese comunicado, asumido por los citados procesados, no se hace referencia a condición alguna para liberar a don Segundo Marey.

3) En el Auto contra el que se recurre no se justifica en absoluto la razón por la que se da "verosimilitud y credibilidad" a las imputaciones que realizan otros coimputados contra Don José Barrionuevo y, por el contrario, no se da esa "verosimilitud y credibilidad" a la negativa del Sr. Alvarez respecto al citado comunicado imponiendo una condición para liberar al Sr. Marey.



Todas estas razones nos deben llevar a concluir que nunca se tendría que aplicar el artículo 481.1º CP, sino que, de seguirse la tesis del Auto que recurrimos (y no compartimos), sería aplicable el artículo 480 CP. Es significativo poner de manifiesto que la Acción Popular, que solicitó la celebración de la comparecencia que está en el origen del Auto contra el que se recurre, argumentó que el delito de detención ilegal tenía una pena de prisión mayor, es decir, que la propia Acción Popular consideraba aplicable el artículo 480 CP.

El artículo 480 CP castiga la detención ilegal, cuya duración exceda de tres días y no llegue a quince, con la pena de prisión mayor, mientras que el artículo 113 CP dispone la prescripción de los delitos castigados con esta pena a los diez años.

Dado que, como se ha visto anteriormente, la acción penal no se dirigió contra Don José Barrionuevo hasta pasado más de once años desde que ocurrieron los hechos investigados, es evidente que el delito que se ha considerado en el Auto contra el que se recurre para adoptar medidas cautelares está prescrito, por lo que no concurre tampoco el requisito previsto en el artículo 503.1 de la L.E.Cr. para adoptar esta clase de medidas.

**Octava.** Subsidiariamente a lo expuesto en la alegación anterior sobre la aplicación del artículo 480 CP, y para el caso en que se entendiera que el tipo aplicable es del artículo 481.1º CP, tampoco procedería la adopción de medidas cautelares.

Si se optara, como hace el Auto contra el que se recurre, por la aplicación del artículo 481.1º CP a los hechos objeto de investigación, sería



partiendo en todo caso de la premisa de que el sujeto activo ha dimitido "de su condición de autoridad o funcionario público al poner las facultades que le confiere la Ley fuera del ámbito funcional de aquéllos" (FJ Tercero del Auto que se recurre).

Esta premisa implica que no se aplique el artículo 184, que tipifica las detenciones ilegales realizadas por los "funcionarios", sino el tipo que castiga las detenciones ilegales realizadas por "particulares".

Siguiendo este razonamiento, no puede aceptarse la referencia que contiene el Auto contra el que se recurre al artículo 167 del nuevo Código Penal (NCP), pues este precepto se refiere a las detenciones ilegales realizadas por "funcionarios". La remisión debería ser a los artículos 163 y 164 NCP, sobre detenciones ilegales en las que el sujeto activo es un "particular".

Es decir, lo que no parece admisible desde la perspectiva de los derechos fundamentales de mi representado es aplicar el tipo previsto para los particulares, rechazando el más favorable de los funcionarios, en el Código Penal vigente y, por el contrario, utilizar el criterio opuesto con los tipos previstos en el nuevo Código Penal.

Este cambio, injustificado desde nuestro punto de vista, tiene además una especial importancia para la cuestión que venimos analizando de la prescripción.

En efecto, el artículo 164 NCP castiga el delito de detención ilegal, en el que medie condición para poner en libertad al detenido, con la pena de prisión de seis a diez años. Por su parte, el artículo 131.1 NCP establece la prescripción de los delitos castigados con esta pena a los diez años.





Por tanto, aunque se entendiese que los hechos objeto de investigación constituyen un delito de detención ilegal, mediando condición para la libertad del detenido, estaríamos ante un delito prescrito desde que entre en vigor el nuevo Código Penal, el próximo 24 de mayo de 1996. En este sentido, volvemos a recordar la jurisprudencia constitucional según la cual la presunción de inocencia exige que las medidas cautelares no se adopten sino en supuestos donde la pretensión acusatoria tiene un fundamento razonable, pues de lo contrario vendría a garantizarse "un proceso cuyo objeto pudiera desvanecerse" (STC 128/1995 y 109/1986). En este caso, no es que el objeto del proceso pudiera desvanecerse, es que se sabe a ciencia cierta que se desvanecerá.

**Novena.** Debemos referirnos, por último, a la improcedencia de la adopción de medidas cautelares, además de por las razones ya expuestas, por el hecho de que su adopción tiene lugar en un proceso que, como han denunciado varias partes personadas en la causa, está viciado de nulidad de pleno derecho.

El presente procedimiento se reinicia cuando el Juzgado Central de Instrucción nº 5 toma diversas declaraciones a los Sres. Amedo y Domínguez, ya condenados en el Sumario 1/88, quienes cambian cuanto habían sostenido hasta ese momento, tanto en sus anteriores declaraciones en el proceso como extraprocesalmente a los medios de comunicación. Como consecuencia directa de este cambio de posición, el Juzgado acuerda la libertad provisional de ambos, relevándoles incluso de las obligaciones propias del tercer grado penitenciario en que se encontraban por su condena firme anterior.



Paralelamente a estas declaraciones judiciales, el diario EL MUNDO comenzó la publicación, con carácter de "exclusiva", de lo que se denominó desde su portada "Las memorias de Amedo y Domínguez/ Así nacieron los GAL". Se trataba de una larga entrevista con los ex-policías Michel Domínguez y José Amedo, que fue publicada en cuatro entregas, los días 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 1994. En esa entrevista, José Amedo realizaba graves imputaciones contra mi representado, relacionándolo directamente con los GAL.

Aunque las actuaciones procesales estuvieron declaradas secretas, incluso para las partes personadas de conformidad con el artículo 302 de la L.E.Cr., las filtraciones de las actuaciones judiciales eran diarias y permanentes. Todas las versiones periodísticas coincidían en que lo declarado por José Amedo y Michel Domínguez ante el Juzgado era lo mismo que lo publicado en el diario EL MUNDO.

Ante esta situación de graves imputaciones, mi representado adoptó la decisión de presentar un escrito ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, ya que consideraba, y así lo expuso:

1) Que la negación de los hechos ante unos periodistas, aunque fuera importante, no era suficiente para contrarrestar y anular los efectos perversos que generan las declaraciones falsas ante un Juez, sobre todo cuando, como en este caso, los medios de comunicación publicaban inmediatamente esas diligencias judiciales en teoría secretas.

2) Que se le estaba colocando en una situación de clara indefensión, contraria al artículo 24.1 CE.

3) Que el artículo 118 de la L.E.Cr. impone al Juez que "cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona



o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculpados".

Por todo ello, mi representado solicitaba prestar declaración en dicho procedimiento con el fin de poder rebatir las imputaciones y, al mismo tiempo, cooperar a la recta administración de justicia, que no es sólo un deber de los jueces sino de todos los ciudadanos.

Con fecha 3 de enero de 1995, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 dicta una Providencia por la que acuerda "sin más trámite, devolver el escrito recibido, dejando nota".

Contra esta resolución, se presentó un recurso de reforma en el que, entre otras consideraciones, se alegaba:

1) Que la resolución de 3 de enero de 1995 vulneraba el artículo 141 de la L.E.Cr., pues debió adoptar la forma de Auto, en vez de mera Providencia.

2) Que el "imputado" al que se refiere el artículo 118 de la L.E.Cr. no es solamente la persona que el Juez instructor considera de forma expresa como tal, sino que basta con que el querellante, por ejemplo, dirija contra él su acción penal. Aclara mucho, para la recta interpretación del precepto, la palabra "presuntamente", que acompaña a "inculpados". Si el Legislador hubiere dejado al Juez, y sólo al Juez, la estimación de inculpado, no habría incluido el "presuntamente". Los jueces inculpan, o no inculpan, pero nunca ellos lo hacen con el carácter de presuntos: son inculpados por el Juez.

3) Que el único argumento, la única fundamentación, que podía alegar el Juzgado Central de Instrucción nº 5 para no cumplir esa obligación legal que le impone el artículo 118 de la L.E.Cr. es que José Amedo no hubiera hecho



en su declaración ante el Juzgado ninguna imputación de ningún hecho delictivo determinado contra mi representado, en cuyo caso no hubiera procedido la comunicación exigida por el artículo 118 de la L.E.Cr.

4) Que, en caso contrario, se estaría violando la doctrina del Tribunal Constitucional, brevemente expuesta en las siguientes Sentencias: STC 44/1985, de 22 de marzo- -STC nº 135/1989, de 19 de julio

5) Que la situación que se estaba produciendo, y que tanto estaba perjudicando a mi representado, había sido descrita hace más de un siglo por el redactor de la Exposición de Motivos de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal como el peor de los vicios del procedimiento derogado en 1882, y que consistía en "que no se da intervención alguna al inculpado en el sumario", por lo que:

"En ausencia del inculpado y su defensor... presunta culpabilidad."

6) Que para garantizar que no se produzcan en la actualidad las situaciones descritas hace más de un siglo y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, en Tribunal Constitucional tiene consolidado un cuerpo de doctrina (SSTC 186/1990, 128/1992 y 273/1993).

Frente a estos argumentos del recurso de reforma, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 dictó, ahora sí, un Auto, de fecha 19 de enero de 1995, por el que no admitió a trámite el citado recurso de reforma, señalando en su Fundamento Jurídico Tercero:

"Todas las demás alegaciones... Sr. Barrionuevo en este Sumario."



Es decir, que el Juzgado Central de Instrucción nº 5 consideró que las declaraciones de José Amedo no eran una imputación contra mi representado. Y, sin embargo, como luego se verá, con los mismos hechos declarados por José Amedo en el mes de diciembre de 1994 los que utiliza ese Juzgado para elevar, en el mes de julio de 1995, una autodenominada "Exposición razonada" al Tribunal Supremo poniendo en su conocimiento los "indicios" aparecidos durante la instrucción realizada y que pueden afectar a personas aforadas, entre ellas Don José Barrionuevo.

Pues bien, desde que en el mes de enero de 1995 el Juzgado Central de Instrucción nº 5 notifica la resolución antes citada, manifestando que no se imputa nada a mi representado, se practican multitud de diligencias procesales de las que sólo tiene conocimiento a través de los medios de comunicación.

A efectos de resumen, las citadas diligencias tienen las siguientes características:

1) El día 16 de diciembre de 1994, José Amedo y Michel Domínguez prestan declaración ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, reconociendo su participación en la detención ilegal de Segundo Marey e imputando los mismos hechos a sus superiores jerárquicos. El 17 de diciembre de 1994 se acuerda la libertad provisional de ambos, relevándoles incluso de las obligaciones propias del tercer grado penitenciario en que se encontraban por su condena firme anterior.

2) A partir de esa misma fecha, se tomó declaración por el mismo Juzgado a los que habían sido acusados por José Amedo y Michel Domínguez. Y, en



todos los casos, negaron su participación en los hechos que se les imputaban. La consecuencia directa de esas declaraciones fue que el Juzgado acordó su ingreso en prisión. Es decir, que quienes reconocían su participación en unos hechos delictivos estaban en libertad y quienes lo negaban eran ingresados en prisión.

3) A partir del 15 de julio de 1995, algunas de las personas que habían negado su participación en los hechos cambian de manera radical su declaración, siguiendo el mismo criterio antes apuntado para José Amedo y Michel Domínguez: reconocen su participación en la detención ilegal de Segundo Marey e imputan los mismos hechos a sus superiores jerárquicos. Y de nuevo la consecuencia es patente, ya que la situación personal de todos ellos pasa a ser de prisión provisional eludible mediante la prestación de fianza. En definitiva, su salida de prisión.

4) Como afirmó el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones dirigido a la Excm. Sala al evacuar el traslado que se confirió a las partes, la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en su ya citada Sentencia 128/1995 "determina la imposibilidad de que la prisión provisional sea utilizada como elemento directo o indirecto de obtención de pruebas, o, lo que es lo mismo, si la prisión provisional no es un medio para forzar la obtención de pruebas, éstas, en tal caso, se tornarían manifiestamente ilícitas por haberse obtenido infringiendo derechos fundamentales"; "las últimas o más recientes declaraciones efectuadas en la procedimiento no son sólo contradictorias con otras que los mismos declarantes habían prestado con anterioridad sino que además tienen lugar en virtud de determinadas secuencias directamente relacionadas con su respectiva libertad provisional, me-





diante las correspondientes fianzas, o con la alteración de su situación penitenciaria"; "de este modo, mientras no se ha producido una concreta declaración que se pretende incriminatoria contra terceros, los procesados han mantenido las situaciones respectivas de prisión provisional, que luego han sido convertidas en correlativos y sendos Autos de libertad, todo ello en contra de los principios y de la doctrina que contiene la Sentencia citada del Tribunal Constitucional".

Practicadas estas singulares diligencias, el día 28 de julio de 1995, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 decidió, finalmente, remitir lo que autodenomina una "Exposición razonada" a la Excm. Sala Segunda del Tribunal Supremo poniendo en su conocimiento "los indicios que han aparecido y se han acumulado en esta causa desde el día 15 de julio de 1995 hasta la fecha y que afectan a personas aforadas".

Ante este encabezamiento de la denominada "Exposición razonada", y a la vista de lo ya expuesto, deben resaltarse dos cuestiones:

1) No es cierto que los mal llamados "indicios", más bien imputaciones de terceros contra mi representado, aparezcan el día 15 de julio de 1995, sino que constan en la causa desde el mes de diciembre de 1994, en las distintas declaraciones de José Amedo.

Esto se deduce del contenido de la propia "Exposición razonada", al realizar lo que denomina el "desglose exhaustivo de las declaraciones":

"1. Inicialmente, José Amedo Fouce... Te tendré informado."

2) Es incompatible con las normas constitucionales y de legalidad ordinaria referentes al aforamiento de los Diputados, así como con la jurisprudencia



encia al respecto, que los indicios "aparezcan" y "se acumulen", como dice el Juzgado Central de Instrucción nº 5, puesto que, en cuanto aparece el primer indicio, se debe remitir la causa a la Excma. Sala Segunda del Tribunal Supremo.

En definitiva, con los datos que proporciona la propia "Exposición razonada" es patente que el Juzgado Central de Instrucción nº 5 retrasó, durante más de siete meses su inhibición a favor de la Excma. Sala Segunda del Tribunal Supremo, a pesar de que, en las actuaciones, ya constaban imputaciones contra mi representado. Imputaciones, debe volverse a recordar, que no se le dio oportunidad ni siquiera de contestar, con el pretexto de que "el Juzgado no hace imputación alguna". Sería más correcto decir que no hacía imputación alguna todavía, pues si la ha hecho posteriormente o, lo que es lo mismo, que se ha infringido el derecho de defensa de mi representado según viene configurado por la ya citada STC nº 273/1993.

Todas estas circunstancias demuestran que estamos ante un procedimiento viciado de nulidad radical, por disposición del artículo 238.1 LOPJ. Nulidad que puede ser declarada, incluso de oficio, "antes de que hubiera recaído sentencia definitiva", por el Juez o Tribunal, según lo previsto en el artículo 240.2 LOPJ.

Sin haber aborado la cuestión, ya planteada por otras partes personadas, de si estamos ante un procedimiento viciado de nulidad radical, no parece oportuno adoptar unas medidas cautelares, limitativas de derechos fundamentales de mi representado.



SEGUNDO.- Admitido el recurso a trámite, se confirió traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

TERCERO.- En el trámite correspondiente, el Ministerio Fiscal emitió informe con fecha 20 de enero de 1996, en el que DICE:

El auto en cuestión hace referencia, "al menos por ahora", únicamente al delito de detención ilegal.

La tipificación delictiva en el artículo 481.1º del Código Penal, castigado con pena de prisión mayor en su grado máximo a reclusión menor en su grado medio, hace que el plazo de prescripción, párrafo 1º del artículo 113 del Código Penal, sea el de 15 años, que obviamente no ha transcurrido desde la comisión delictiva.

La valoración de la prueba existente que hace el recurrente, no puede destruir la existencia de esa actividad probatoria, que el Excmo. Sr. Magistrado Instructor analiza y pondera y que cumple suficientemente con las exigencias previstas en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en consecuencia para adoptar tal medida cautelar.

Por lo expuesto, este Ministerio Fiscal estima que debe desestimarse el Recurso de Reforma y confirmar el pronunciamiento del auto recurrido.



CUARTO.- En escrito de 19 de enero de 1996, la representación procesal de los ciudadanos ejercientes de la Acción Popular impugnó el recurso interpuesto en base a los siguientes argumentos:

Primero.- Es evidente que las benévolas medidas cautelares adoptadas por el Instructor tienen un firme sustrato fáctico y jurídico, por existir motivos bastantes para conceptuar responsable criminal al recurrente de la comisión de hechos delictivos señalados con pena superior a prisión menor, según requiere el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Como a continuación veremos, no solamente existen estos "motivos bastantes", sino incluso suficientes "indicios racionales de criminalidad", para procesar, como hemos solicitado y ahora reiteramos, al ahora recurrente como autor no sólo de un delito de detención ilegal del artículo 480 y 481.1º C.P., sino también de un delito de integración de banda armada, en concepto de promotor y dirigente (actual artículo 174.3º) y de malversación de caudales públicos.

Segundo.- No niega el recurrente que el testimonio de los co-imputados pueda enervar el principio de presunción de inocencia, pero alega que tales testimonios (por cierto, plurales y no de un sólo co-imputado, totalmente coherentes entre sí, e inequívocos), son fruto de un plan preconcebido, en busca de un trato más favorable que, efectivamente, según el recurrente, han venido obteniendo.

Ello es total y absolutamente contrario a la verdad. No existe tal conspiración ni plan preconcebido.



En primer lugar, porque no se precia ningún móvil de animadversión o enemistad de los co-imputados que inculpan en sus declaraciones al recurrente. Por el contrario, todos ellos han hecho firmes protestas de su admisión, agradecimiento, y en ningún caso amistad al mismo.

No hay que olvidar tampoco que estos co-imputados, en sus declaraciones, no se limitan a inculpar al Sr. Barrionuevo sino que asumen, si bien limitadamente, responsabilidades propias, lo que excluiría cualquier ánimo torticero.

Tampoco se observa la especial relevancia del artículo 57.bis.) del Código Penal, toda vez que nadie les ha hecho la menor promesa en el sentido de atenuación de la pena que pudiera corresponderles y, desde luego, esta acusación popular, al menos mientras no haya una confesión íntegra y completa de todas y cada una de las responsabilidades de los imputados en relación con todos los crímenes de los G.A.L., se opondrá, en la medida de sus posibilidades, a tal aplicación.

Falta rotundamente a la verdad, y lo hace de manera intencionada, el recurrente al achacar al Juzgado Central de Instrucción nº 5 decisiones ventajosas sobre la situación penitenciaria de los ya penados Amedo y Domínguez. Ello es absolutamente incierto por la sencilla razón de que el Juzgado Central de Instrucción no tenía potestad ninguna para tomar decisiones en tal sentido, competencia única y exclusiva del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en resolución revisable por la Audiencia Provincial, bajo el control de legalidad ejercido por el Ministerio Fiscal. Dichos penados continúan disfrutando del tercer grado penitenciario que el Ministerio de Justicia -no el Juzgado Central- les concedió.



Sin olvidar, por otra parte, que en absoluto parecerán mal al recurrente tales mejoras en su situación penitenciaria, toda vez que siempre ha mantenido, y lo sigue manteniendo en sus últimas declaraciones judiciales, que la condena de ambos fue injusta y que es partidario de su indulto.

Por otra parte, ni es cierta la relación causa-efecto entre la confesión y la libertad, y ni siquiera existía situación de prisión en algunos de aquellos imputados que libre y espontáneamente confesaron su participación en los hechos y, los que la conocían, relataron la intervención del recurrente en los mismos.

Si tales procesados, por ejemplo García Damborenea y Alvarez, estaban ya en libertad, no se comprende qué es lo que ganaban con la confesión de su participación en los hechos, cuando aún tenían pendientes sus recursos contra el auto de procesamiento.

Por otra parte, es absolutamente incierto que las confesiones hayan sido "premiadas" con libertades provisionales, toda vez que de esta benevola situación están disfrutando todos y cada uno de los imputados en el procedimiento, incluidos aquéllos que, como el recurrente, niegan obstinada (bien es cierto que en uso de su derecho constitucional a no declarar contra sí mismos) pero infructuosamente su participación en los hechos. Si bien es cierto que, respecto de los mismos, se da la circunstancia, nada casual, de que sus fianzas han sido avaladas por el Partido Socialista Obrero Español, lo que no ha ocurrido en los demás casos. Es decir, que quienes han obtenido indiscutibles ventajas han sido los que se han mantenido en silencio, avalados económicamente y políticamente por el Partido Socialista Obrero



Español y respaldados por el Gobierno, y no quienes han confesado su participación en los hechos.

Pero es que, además, no es el cúmulo de implicaciones directas e indirectas, plurales, no contradictorias e inequívocas de múltiples procesados, ya reseñadas en la exposición razonada que elevó el titular del Juzgado Central de Instrucción nº 5 a esta Sala, y que han sido corroboradas y ampliadas ante este Instructor, lo que constituyen estos motivos bastantes para creer a José Barrionuevo autor de los delitos por los que esta acusación ha solicitado su procesamiento.

Existe también la propia declaración del imputado, absolutamente falta de credibilidad y que, por tanto, puede ser utilizada como contraindicio, junto con otras pruebas directas e indirectas, para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Y, por último, esta la propia lógica de los hechos, que no admite ninguna otra explicación (el imputado no ha dado ninguna) mínimamente racional diferente a la hipótesis de imputación que planteamos.

En efecto, ciñéndonos al secuestro de Segundo Marey, es innegable la identidad de esta operación con la del frustrado secuestro de Larretxea, respecto de la cual admite su responsabilidad el imputado, insistiendo el mismo en la "legalidad" de este tipo de operaciones, encaminadas a detener ciudadanos españoles fuera de nuestras fronteras para traerlos a España.

Con relación al resto de los delitos, que más tarde serán objeto de análisis más pormenorizado, baste señalar aquí que la propia actitud del Sr. Barrionuevo no deja lugar a dudas sobre su implicación en la trama de los G.A.L.



De ninguna otra forma puede explicarse que, tras haber intervenido en su puesta en marcha, haber autorizado y controlado la primera acción armada (el secuestro de Segundo Marey), y conociendo quiénes constituían el núcleo operativo (San Cristóbal y Alvarez), pague a éstos elevados sobresueldos con cargo a los Fondos Reservados (malversando caudales públicos), y los ascienda a ambos posteriormente a las más altas responsabilidades de la lucha contraterrorista, mientras seguían sucediéndose los crímenes de los G.A.L. Ello explica también la total ausencia de actividad investigadora del Ministerio en aquellas fechas, la pasividad ante las solicitudes de colaboración de las autoridades judiciales francesas y el respaldo a Amedo y Domínguez cuando fueron juzgados.

La implicación del entonces Ministro del Interior en la trama de los G.A.L., así como de su número dos en el Ministerio (Rafael Vera), se corrobora con la actividad de éste, una vez cesado Barrionuevo como Ministro, en el comprobado intento de comprar el silencio de Amedo y Domínguez, mediante la entrega de fuertes cantidades, procedentes de los Fondos Reservados, indubitadamente acreditadas en el sumario por muy diversos medios probatorios.

Tercero.- Por seguir en esta impugnación el orden del escrito del recurrente, hemos de consignar ahora que, desde luego, no existe prescripción, ni del delito de detención ilegal, a que el recurrente se refiere, ni de los delitos de pertenencia a banda armada y malversación de caudales públicos.





Cuarto.- En efecto, para la alegación de prescripción se basa el recurrente en una incorrecta tipificación de los hechos que dieron lugar al secuestro de Segundo Marey, claramente constitutivos de un delito del artículo 480 y 481.1º del actual Código Penal, y no del artículo 184, como erróneamente sostiene.

En primer lugar, hay que rechazar que, como sostiene el recurrente, el Instructor efectúe una aplicación retroactiva del tipo penal del artículo 480. En efecto, el artículo 480, y también el 481.1º, estaba plenamente vigente con la misma redacción que en la actualidad ya en el momento en que se desarrollaron los hechos enjuiciados, por lo que no existe retroactividad alguna.

Poco hay que decir sobre la tesis, de la representación procesal del recurrente, bien es cierto que en el uso de su legítimo derecho de defensa, sobre que la orden de detener a un conocido dirigente de E.T.A. en territorio francés, sin respeto alguno de las formalidades jurídicas y con notorio desprecio del ordenamiento jurídico nacional e internacional sea impune. No solamente impune, sostiene el recurrente, sino incluso plausible y de cumplimiento obligado para el imputado.

Tal tesis, que nunca expuso públicamente el recurrente durante su mandato ministerial, fue sorprendentemente expuesta por el mismo en su declaración, causando el estupor no sólo de todos los presentes sino también de la opinión pública. Más sorprendentemente aún, su representación procesal y defensa insisten en la misma, sin aportar ningún argumento jurídico que sustente tan peregrina tesis.

Pero es que, además, de ser así, el recurrente habría cometido a lo largo de su mandato infinidad de delitos de prevaricación, por omisión del deber de perseguir y detener a autores de delitos, toda vez que siempre ha manifestado que no solamente numerosos miembros de E.T.A., sino, además, sus más destacados dirigentes, estaban perfectamente localizados en Francia. Si su detención era legalmente posible, según esta sorprendente tesis, indudablemente cometió delito no deteniéndolos, o al menos intentándolo, cuando pudo haberlo hecho.

Igual estupefacción causa la alegación de "error de prohibición", no se detalla si vencible o invencible, que se efectúa en el recurso.

Tesis sorprendente tratándose del Ministerio del Interior, no de un número de la Guardia Civil destinado en un puesto fronterizo perdido.

Y aún más estupefacción causa la alegación del "error in persona", como supuesta causa de justificación. Existe "error in persona", por ejemplo, cuando una persona, intentando matar a un extraño, mata a su padre, puesto que el dolo abarca solamente el homicidio y no el parricidio.

Pero sostener que secuestrar etarras constituye una acción impune deja bien a las claras cuál es la filosofía del recurrente, que es precisamente la que inspiraba las acciones de los G.A.L., que veían estas acciones plenamente justificadas en cuanto dirigidas, en principio, contra miembros de dicha organización terrorista.

La detención, por tanto, no "deviene ilícita cuando se conoce que el detenido era D. Segundo Marey", sino desde el primer momento, con independencia de que el recurrente tuvo inequívoco conocimiento de que, efecti-



vamente, se había producido un error en la persona del secuestrado, autorizando, no obstante, seguir adelante con dicho secuestro.

El tipo aplicable es, pues, el del artículo 480 y 481.1º, y no el del 184, y, por tanto, vista la pena aplicable, no existe prescripción alguna.

Quinto.- Argumenta erróneamente el recurrente que, en todo caso, el tipo penal aplicable sería el del artículo 480, y no el del 481.1º.

No asiste en modo alguno la razón al recurrente.

En primer lugar, falta notoriamente a la verdad el recurrente cuando alega que esta acusación ha considerado aplicable el artículo 480 del Código Penal. No sabemos de dónde ha podido extraer el recurrente tal conclusión, pues, si se observa nuestro escrito de 4 de enero, por el que se solicitó la prisión y el procesamiento, se observará que se refiere, entre otros, al delito de detención ilegal, sin especificar precepto, pero efectuando referencia a la exposición razonada del anterior Instructor, donde se tipificaban los hechos como constitutivos de un delito del artículo 480 y 481.1º. La misma tipificación se efectuó en la comparecencia del día 11 de enero, constando en la parte dispositiva del auto recurrido que se solicitó la prisión incondicional por los delitos de detención ilegal, fundación y dirección de banda terrorista y malversación de caudales públicos, sin hacerse constar precepto concreto.

Tampoco se ha afirmado nunca por esta representación que dicho delito tuviese una pena de prisión mayor, ya que la única referencia a la pena, que se hizo de forma oral en la comparecencia, fue alegar que los tres delitos imputados llevaban aparejada pena superior a la de prisión menor, con lo que



se daban los requisitos previstos en el artículo 503 para la adopción de la medida cautelar solicitada.

Por último, esta representación se opuso en su día a los recursos de reforma y apelación interpuestos contra el auto de procesamiento dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, en el que se tipificaban los hechos como constitutivos de un delito del artículo 481.1º, interesando expresamente su confirmación en todos sus extremos, incluida, por tanto, tal tipificación.

En definitiva, en ningún momento procesal, a lo largo de la presente causa, esta representación ha desconocido la correcta tipificación que, como constitutivo de un delito del artículo 480 y 481.1º, merece el secuestro de D. Segundo Marey.

Pero es que, además ésta es la tipificación correcta, como se desprende de las actuaciones y se analiza en la página 54 del auto de procesamiento. En efecto, es evidente que estamos ante una detención ilegal condicional, pues la libertad del ilegalmente detenido se condiciona a la de los cuatro policías españoles que habían sido detenidos por el intento de secuestro de Larretxea, libertad que, finalmente, se obtiene antes de la puesta en libertad del secuestrado.

Así, la primera reivindicación se efectúa el día 6 de diciembre, a las 16 horas, con un comunicado que dice: "si en el plazo de cuarenta y ocho horas no liberan los cuatro policías españoles, ejecutarán a Segundo Marey de 51 años, de Irún".



El día 8 de diciembre, por decisión de la Corte de Acusación de Pau, se produce la puesta en libertad de los policías españoles, que llegan a España antes de mediodía.

El día 15 se libera a Segundo Marey, con un comunicado en el bolsillo en el que, entre otros extremos, se afirma: "3.- En señal de buena voluntad, y convencidos de la valoración apropiada del gesto por parte del Gobierno Francés, nosotros liberamos a Segundo Marey, arrestado por nuestra organización".

Sexto.- En su empeño de argumentar a favor de la prescripción, jugando con erróneas tipificaciones y con interesadas interpretaciones de los futuros preceptos del nuevo Código Penal, trata el recurrente, habidosa y torticeramente, de buscar una contradicción entre la expresión que utiliza el auto "quien dimite de su condición de autoridad o funcionario público al poner las facultades que le confiere la Ley fuera del ámbito funcional de aquéllos", para tratar de hurtar la futura aplicabilidad del artículo 167 del nuevo Código Penal.

Efectivamente, el concepto "dimisión" no debe entenderse en su sentido estricto ni político, sino en un sentido figurado.

A lo que, sin duda, se refiere el Instructor, citando doctrina de esta Sala, es que el comportamiento del agente se produce fuera de las atribuciones legales que el ordenamiento le otorga, pero de ninguna manera se excluye que el agente precisamente se haya prevalido de dichas facultades y prerrogativas para la más fácil consecución de sus propósitos. Lo que nos conduciría a la aplicabilidad del artículo 167, que prevé la conducta de "la





autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en los artículos 163 y 164". Y conduciría también a la aplicación del agravamiento de la pena y de la pena específica de inhabilitación absoluta.

Excluir tal tipificación y tal penalidad específica de la conducta de un funcionario porque no actúa como debe esperarse de un funcionario, contradice toda lógica y lleva al absurdo más absoluto.

Septimo.- Con respecto al tema de la detención ilegal hemos de añadir, aunque ello no afecte al auto recurrido, que la intervención del recurrente no se limita a una mera cooperación necesaria del artículo 14.3º, sino que abarca también la figura de la inducción del artículo 14.2º.

Octavo.- Tampoco existe, desde luego, indefensión ni nulidad alguna.

El proceso se ha desarrollado con plenas garantías para todos los imputados y, desde luego, para el recurrente.

Tan es así que el titular del Juzgado Central de Instrucción nº 5, al aparecer en las actuaciones una referencia indirecta a cargo de los coimputados Amedo y Domínguez, no eleva las actuaciones inmediatamente a esta Sala, sino, de forma escrupulosa, no lo hace hasta que no aparecen referencias directas, que corroboran aquellas otras indirectas.

Precisamente al inicio de su recurso el recurrente se ha extendido sobre la precaución con que debe ser observada la declaración de los coimputados. Precisamente eso es lo que hizo, con exquisita cautela procesal,



el entonces Instructor, que no elevó las actuaciones hasta que, como ya hemos dicho, tales datos de referencia, proporcionados por co-imputados, fueron debidamente corroborados por otras referencias directas e indubitadas, que se convertían ya, desde luego, en indicios racionales de criminalidad para procesar, aunque el entonces Instructor no pudiera hacerlo, por razón del aforamiento del imputado, lo que obligó a la intervención de esta Sala.

No existe, por tanto, ni mala fe procesal, ni fraude ni indefensión alguna.

Pero es que, además, y dicho sea solamente a efectos polémicos, el artículo 242.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que "la nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél". Y es lo cierto que, con independencia de las declaraciones que hubiesen podido prestarse por los co-imputados en la fase inicial de la instrucción, antes de declararse competente esta Sala, el testimonio de los co-imputados que directamente inculpan al recurrente ha podido ser objeto de contradicción y bilateralidad, al haberse sometido a los mismos a careos con el ahora recurrente.

En el curso de dichos careos, los referidos co-imputados, Sancristobal, Alvarez y García Damborenea, se ratificaron en sus anteriores declaraciones, que ampliaron y matizaron, con sujeción al principio de contradicción por la intervención de la defensa del ahora recurrente.

Por tanto, y aun prescindiendo, lo que hacemos única y exclusivamente a efectos polémicos, de lo anteriormente instruido, simplemente con las imputaciones contenidas en dichas diligencias de careo habría más que suficiente

para estimar que existen motivos bastantes para decretar la prisión provisional y también para decretar el procesamiento, como ha solicitado esta representación, por los delitos de detención ilegal condicional, promoción y dirección de banda terrorista y malversación de caudales públicos.

Noveno.- A mayor abundamiento, y al objeto de sentar sin el menor asomo de duda la procedencia de las medidas cautelares adoptadas por el Instructor, forzosamente habremos de analizar la participación del recurrente en los delitos de integración de banda armada y malversación de caudales públicos que, aunque no se mencionana en el auto recurrido, son objeto de enjuiciamiento en el presente sumario.

Máxime cuando estimamos que el delito de detención ilegal aquí enjuiciado no es un hecho aislado ni independiente, sino una secuencia inicial en los acontecimientos criminales acaecidos durante cuatro años y que son aquí objeto de enjuiciamiento.

Así, y muy someramente, podemos indicar que en las actuaciones existen indicios racionales de que el Sr. Barrionuevo Peña, junto con otros de los procesados, van madurando a lo largo del año 1.983, la decisión de organizar o fundar una estructura permanente o estable y jerarquizada, a fin de llevar a cabo acciones de carácter violento, y por ende delictivas, al margen de los cauces propios del Estado de Derecho, con el fin de combatir a la organización E.T.A., preferentemente en el sur de Francia, donde se estimaba que dicha organización gozaba de impunidad por la insuficiente colaboración prestada por el Gobierno Francés, y con el fin de forzar a éste a una mayor colaboración.

Existen indicios de que en los niveles superiores de decisión de esta banda armada se encuentra el recurrente, a la sazón Ministro del Interior, al menos en cuanto a la determinación de ideario de ésta, así como de los mecanismos operativos para llevar a cabo el mismo, disponiendo para ello de todos los medios a su alcance, siendo presumiblemente y cuando menos, respaldado y autorizado por más altas instancias, y utilizando fondos públicos de este departamento para financiar las actividades terroristas del grupo.

En primera instancia, la organización decide llevar a cabo en septiembre de 1983 la detención ilegal en el sur de Francia de Larretxea Goñi, con el visto bueno del Sr. Barrionuevo Peña, secuestro que no llega a materializarse por la detención de los policías integrantes del comando, aunque asumiendo públicamente el propio recurrente, como Ministro del Interior, la acción llevada a cabo.

Ante el fracaso de la acción expuesta, y siguiendo con los fines diseñados, se decide una nueva operación para secuestrar en el sur de Francia a Mikel Lujúa Gorostiola, siendo el entonces Ministro del Interior y Rafael Vera, entonces Director de la Seguridad del Estado (cuya ampliación de procesamiento por los delitos de detención ilegal e integración en banda armada solicitará esta representación), quien "dan luz verde" para seguir adelante con esta operación, y siendo los mismos quienes con anterioridad habían dado instrucciones para hacer lo necesario a fin de dar una respuesta adecuada y actuar en Francia contra E.T.A.

Una vez efectuada la detención de Segundo Marey a través del operativo diseñado por Alvarez y Sancristobal, éste llama por teléfono al Ministro del Interior para consultar qué hacer, ante la confusión sobre la persona se-



cuestrada, y el recurrente ordena y autoriza que se continúe con la detención de Segundo Marey durante unos días. Ello después de que, desde el propio Ministerio, se haya intervenido directamente en la ejecución del secuestro, solventando los problemas planteados en la entrada del secuestrado por la frontera de Dantxarinea.

Posteriormente se toma la decisión de elaborar un comunicado, en el que se reivindica la acción por los Grupos Antiterroristas de Liberación (G.A.L.), cuyo contenido conocía el recurrente, proque así se lo había comunicado Sancristobal, siendo el citado documento de reivindicación encontrado en uno de los bolsillos de Segundo Marey, cuando éste es liberado, previa liberación, a su vez, de los policías detenidos en Francia por el frustrado secuestro de Larretxea.

El sistema de financiación de las actividades ilícitas de los G.A.L., y en particular de la detención ilegal de Segundo Marey, se basaba en la utilización y desviación de los fondos públicos del Ministerio del Interior, sin que la misma tuviera un origen privado, sino que los indicios existentes avalan dicha financiación pública, concretamente con fondos reservados del Ministerio del Interior.

Así, García Damborenea y Sancristobal manifiestan que el operativo respecto de la detención de Segundo Marey se financió con cargo a los fondos públicos, manifestando el primero su seguridad "visto quien tomó la decisión" y afirmando el último que Rafael Vera le entregó un millón de francos procedentes de los fondos reservados de Interior, para financiar la operación, no pudiendo producirse esto sin el conocimiento del Ministro, responsable del control de dichos fondos.

Simplemente la intervención del recurrente en el secuestro de Segundo Marey a cargo de los G.A.L. sería suficiente para su procesamiento por integración en banda armada, en grado de promotor y dirigente.

Pero es que, además, es evidente que dicha actividad directiva de los G.A.L. debió prolongarse en el tiempo, hasta la desaparición de dicho grupo, toda vez que consta que, al menos hasta 1.986 se vinieron utilizando por los G.A.L. contestadores automáticos o "buzones", controlados por Amedo y Domínguez, bajo la dirección de Planchuelo y Alvarez, en pisos alquilados y teléfonos contratados con dinero procedente de los presupuestos del Ministerio del Interior.

Y, además, cualquier otra explicación, como anteriormente hemos señalado, pugnaría con la lógica, ya que sería incomprensible tanto la inactividad de investigación del Ministerio del Interior respecto de los G.A.L., como la pasividad ante el requerimiento de colaboración de las autoridades judiciales francesas, el sobrepago y ascenso de Sancristobal y Alvarez a las más altas responsabilidades de la lucha contraterrorista y el respaldo del ahora recurrente a Amedo y Domínguez cuando éstos fueron juzgados, como anteriormente hemos expresado.

Décimo.- Por tanto, como ya hemos expresado, procede, además de la confirmación del auto recurrido, el procesamiento de José Barrionuevo Peña por un delito de detención ilegal del artículo 480 y 481.1º del Código Penal, por un delito de fundación y dirección de banda armada del entonces vigente artículo 174.bis.a) y hoy 174.3º del Código Penal y por un delito de malversación de fondos públicos del artículo 394.4º del Código Penal.

QUINTO.- La representación procesal de D. Rafael Vera Fernández-Huidobro evacuó el trámite en escrito por el que se adhirió al recurso de reforma interpuesto por la representación procesal del Excmo. Sr. D. José Barrionuevo Peña.

SEXTO.- La representación procesal de D. Segundo Marey se dio por instruida del recurso.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Para la resolución del presente recurso de reforma interpuesto por la representación del Sr. Barrionuevo, al que se adhirió la representación procesal del Sr. Vera Fernández-Huidobro, contra el auto de este Instructor de fecha 11 de enero del corriente año, y que se aborda prioritariamente a cualquier otra resolución por afectar a su situación personal, procede examinar todas las alegaciones expuestas en el escrito de formalización del mismo; y así, en los ordinales segundo a cuarto de dicho escrito se concreta la impugnación de aquella resolución, cuestionándose la concurrencia del número 3º del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que exige el que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer

responsable criminalmente del delito a la persona contra la que hubieren de decretarse las medidas, afirmándose que no se da esta exigencia respecto al recurrente, y para ello, en primer término, analiza la jurisprudencia de la Sala Segunda, respecto al valor que ha de conferirse a las declaraciones de los coprocesados, y posteriormente, alega que tales testimonios son fruto de un plan preconcebido, en busca de un trato más favorable que efectivamente, según el recurrente, han venido teniendo aquéllos.

Respecto a la primera cuestión, es evidente que los coprocesados que deponen, no son terceros, pero son, no obstante, como dice la sentencia de la Sala Segunda nº 144/1995, de 8 de febrero, protagonistas del hecho penal y pueden dar razón de lo sucedido con el riesgo de ser su declaración parcial o interesada. Sin embargo, el enjuiciamiento penal no debe prescindir, en su misión de establecer los hechos, de ninguna aportación de conocimiento, y ha de asumir ese riesgo mediante un examen crítico y cauteloso de sus declaraciones, que corresponde a los Tribunales de instancia, ponderando las condiciones de edad, psíquicas y de carácter de los deponentes, sus relaciones con el coimputado, investigando motivaciones y posibles influencias o manipulaciones, contrastando los datos objetivos, si los hubiere, la veracidad y exactitud de sus declaraciones, sin desdeñar finalmente la persistencia o versatilidad de la narración y los detalles o circunstancias que ofrezca. Estos factores para la apreciación de la prueba y otros muchos inaprensibles que nacen de la inmediación judicial, explican que el Tribunal sentenciador es el que ha de juzgar con fundamento sobre su fiabilidad y, por tanto, la credibilidad del coimputado es un tema de valo-



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



Fundación  
Felipe González

-- 46 --

ración probatoria y, como tal, fuera del campo de la presunción de inocencia. En el mismo sentido, la sentencias del Tribunal Supremo 210/1995, de 14 de febrero, 389/1995, de 13 de marzo -la declaración del coimputado incluso aunque sea como arrepentido sirve para enervar la presunción de inocencia- y de 18 de octubre de 1995.

Es por é ello, que el recurrente pretende anticipar a la fase sumarial lo que, en su caso, debe ser debatido en el acto del juicio oral, pues al Tribunal que ha de juzgar los hechos, le compete el examen de toda la prueba practicada, y es entonces, únicamente, cuando podrán debatirse y analizarse éstas y todas las demás cuestiones que se plantéen y que serán objeto del plenario. En el presente momento procesal, es suficiente para acordar las medidas cautelares fijadas en el auto recurrido, solamente con la existencia de motivos bastantes para creer responsable a la persona contra quien se decretan aquellas medidas. Y para é ello existen testimonios, no de un sólo coimputado, sino plurales, coherentes entre si, y unívocos en lo esencial, sin que en principio, desde la perspectiva de la instrucción, y al solo efecto de rechazar tal cuestión, se aprecien móviles espurios, que tampoco podrían analizarse con la profundidad que correspondería a la fase subsiguiente, pues no es una resolución de fondo lo que se está impugnando, sino una de adopción de medidas cautelares, con unas limitaciones y contenido muy concretos, no equiparables al de una sentencia definitiva. En todo caso, los testimonios de los coacusados fueron ampliados y corroborados ante este Instructor, cuando aquéllos se encontraban en libertad, y con la adecuada contradicción de las partes personadas, así como con los correspon-



dientes careos entre aquéllos y el impugnante, en donde se concretaron extremos significativos, que en principio, resultaron convincentes sobre la realidad de los hechos que se imputaban al hoy recurrente, al concretarse ciertos datos ya expuestos en nuestro auto impugnado, y que eliminaban, a efectos de dictar tal resolución, una posible fabulación, debiendo resaltarse, además, en relación con el presunto trato más favorable que recibieron los restantes coprocesados, que ello no puede invocarse respecto a los Sres. García Damborenea y Álvarez, pues estos prestaron su primera declaración rectificatoria, en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, el 20 y el 18 de julio de 1995, imputando los hechos al Sr. Barrionuevo cuando su situación era de libertad, de la que gozaban desde el 18 de abril y 8 de marzo del mismo año, respectivamente, por lo que, lógicamente dichos testimonios no pudieron influir para obtener trato de favor, esto es, una libertad, de la que ya disfrutaban.

SEGUNDO.- Siguiendo el orden expositivo del escrito del recurso de reforma, en sus alegaciones quinta y sexta, se invoca ahora el no concurrir en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito, según exige el nº 1º del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al estimar que el delito que se investiga está prescrito.

En la resolución impugnada ya se expresaron los argumentos, que no han sido desvirtuados, respecto a la aplicación del artículo 480 del Código Penal, y no el artículo 184 del mismo cuerpo legal, pues la detención

del Sr. Marey surge ya inicialmente ilícita, al no tener la más mínima cobertura legal, puesto que cuando se constata el error sufrido en la persona del detenido, no hay justificación legal alguna para mantenerle en tal situación y, sin embargo, se ordena que continúe y, por tanto, desde ese momento, no se puede afirmar que se estén ejercitando unas facultades que la ley confiere, sólo cuando dicha detención entra dentro del ámbito funcional de la autoridad o funcionario que la decreta, pero no cuando, obviamente, se carece de aquéllas, al no haber base alguna en que sustentarla. Por ello, según la doctrina jurisprudencial allí citada, el precepto aplicable es el artículo 480 del Código Penal, y no el artículo 184 como se propugna.

Y además, los hechos han de incardinarse, aunque sea provisionalmente, como es la calificación que puede efectuarse en una resolución de la naturaleza de la que se impugna, en el número 1º del artículo 481, y ello, porque la libertad del detenido se sometió a una condición, cual era la libertad de los policías detenidos en la primera operación frustrada, sin que quepa en esta fase procesal examinarse las dudas que se plantea el recurrente, en primer término, por su intrascendencia respecto a la existencia del comunicado, que es lo que realmente ha de tomarse en consideración, y no quién sea la persona que lo difundió, o si se emitieron dos comunicados de reivindicación el mismo día. Documentalmente consta en la causa la realidad de aquél -folios 1392 y 1395-, según participó la Jefatura Superior de Policía de Bilbao el 6 de diciembre de 1983, al recibir el teletipo nº 5.141 de la Comisaría de San Sebastián en el que se insertaba dicho comunicado; así como la comparecencia efectuada ante el Juzgado Central de Instrucción



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



Fundación  
Felipe González

-- 49 --

nº 5 por el Inspector Jefe del Cuerpo Nacional de Policía, carnet profesional nº 12.719, el día 17 de febrero de 1995, folio 2.757. Y lo cierto es que los cuatro policías detenidos en Francia, fueron puestos en libertad el día 8 del mismo mes y año, esto es, dentro de las 48 horas que exigía el comunicado, lo que evidencia, aún más, su emisión.

Por otra parte, es inadecuado que, en el trámite procesal en que nos encontramos, se alegue, incluso, la concurrencia de un "error de prohibición", aunque sin especificarse si es vencible o invencible, dados los distintos efectos que producen uno y otro, sobre la licitud del acto llevado a cabo por el titular del Ministerio del Interior, y que, desde luego, deberían reservarse para el momento procesal adecuado, que no puede ser otro, en su caso, que el de la fase de plenario.

El delito, pues, de detención ilegal cualificado por la exigencia de una condición, a tenor de la pena con que se sanciona en el Código Penal vigente, artículos 480 y 481.1º, no ha de estimarse prescrito, sin perjuicio de que, cuando proceda, se pueda volver a invocar, y se resuelva por el Tribunal competente para ello, pues el que pueda alegarse en cualquier estado del proceso dicha prescripción, no quiere decir que deba decidirse dicho tema, de tan indudable trascendencia, al adoptarse una medida cautelar, cuando inicialmente no queda acreditada dicha causa de extinción de la responsabilidad penal.

TERCERO.- Subsidiariamente a las alegaciones precedentes, en el ordinal octavo del escrito del recurso, se insiste en que tampoco procedería la adopción de medidas cautelares, verificándose una interpretación inadecuada de la referencia que, en el auto recurrido, se hacía del artículo 167 del Código Penal de 1995, todavía no vigente.

Pretender que en la resolución impugnada, se aborde el tipo delictivo que se debería aplicar a los hechos enjuiciados, a efectos de una prescripción del delito, conforme al nuevo Código punitivo, es totalmente inadmisibile. En aquélla, sólo se mencionaba dicho precepto, a efectos de la evolución legislativa verificada respecto a tal cuestión, siguiendo la doctrina jurisprudencial allí aludida. El emplearse el concepto "dímite", que utiliza la doctrina jurisprudencial expuesta en dicha resolución, lo era con referencia a que el comportamiento del sujeto activo se producía fuera de las atribuciones legales que el ordenamiento jurídico le otorga, pero sin que pudiera excluirse que aquél se hubiese prevalido de dichas facultades y prerrogativas para reputarlo cometido como un particular. Por tanto, es impropcedente examinar si el tipo aplicable sería el artículo 167, ó los artículos 163 y 164 del nuevo Código, por ser otro el órgano jurisdiccional competente para éllo, es decir, en su caso, el Tribunal Sentenciador, Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

CUARTO.- Por último, en el apartado noveno de las alegaciones formuladas en el escrito de interposición del recurso de reforma,

TERCERO.- Subsidiariamente a las alegaciones precedentes, en el ordinal octavo del escrito del recurso, se insiste en que tampoco procedería la adopción de medidas cautelares, verificándose una interpretación inadecuada de la referencia que, en el auto recurrido, se hacía del artículo 167 del Código Penal de 1995, todavía no vigente.

Pretender que en la resolución impugnada, se aborde el tipo delictivo que se debería aplicar a los hechos enjuiciados, a efectos de una prescripción del delito, conforme al nuevo Código punitivo, es totalmente inadmisibles. En aquélla, sólo se mencionaba dicho precepto, a efectos de la evolución legislativa verificada respecto a tal cuestión, siguiendo la doctrina jurisprudencial allí aludida. El emplearse el concepto "dímite", que utiliza la doctrina jurisprudencial expuesta en dicha resolución, lo era con referencia a que el comportamiento del sujeto activo se producía fuera de las atribuciones legales que el ordenamiento jurídico le otorga, pero sin que pudiera excluirse que aquél se hubiese prevalido de dichas facultades y prerrogativas para reputarlo cometido como un particular. Por tanto, es impropio examinar si el tipo aplicable sería el artículo 167, ó los artículos 163 y 164 del nuevo Código, por ser otro el órgano jurisdiccional competente para éllo, es decir, en su caso, el Tribunal Sentenciador, Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

CUARTO.- Por último, en el apartado noveno de las alegaciones formuladas en el escrito de interposición del recurso de reforma,

se arguye la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares decretadas en el auto impugnado, por el hecho de que aquéllas tienen lugar en un proceso, que como han denunciado varias partes personadas en la causa, concretamente el Sr. Abogado del Estado y la representación del Sr. Vera, está viciado de nulidad de pleno derecho, al haber retrasado el Juzgado Central de Instrucción nº 5, durante más de siete meses, su inhibición a favor de la Sala Segunda de este Tribunal Supremo, a pesar de que en las actuaciones ya constaban imputaciones contra el recurrente.

a) Es evidente que en el ámbito legislativo el artículo 6.3 del Código Civil, establece que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en éllas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Por su parte, y más concretamente el artículo 238, en sus números 1º y 3º, de la L.O.P.J., expresa que serán "nulos de pleno derecho" los actos judiciales cuando se produzcan "con manifiesta falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional", "y cuando se prescinda total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la ley, o con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se haya producido indefensión".

El artículo 240, en sus apartados 1º y 2º, de la propia Ley Orgánica citada, dispone que la nulidad de pleno derecho se hará valer por los recursos y demás medios que establezcan las leyes procesales, cuando la

misma sea procedente, y sin perjuicio de élla, los jueces y tribunales podrán de oficio, antes de que hubiese recaído sentencia definitiva, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa asistencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En todo caso, como previene el artículo 242 de la L.O.P.J., la nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquéllos cuyo contenido hubiese permanecido invariable aun sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad. La nulidad de parte de un acto no implicará la de las demás del mismo que sean independientes de aquélla.

b) El Tribunal Constitucional, sentencia 22/1989, de 1 de febrero, recuerda que, según ya declaró la sentencia del mismo Tribunal 191/1988, son "tres las vías a través de las cuales puede obtenerse la declaración de nulidad de las actuaciones procesales cuando están afectadas por vicios que alcanzan la trascendencia que marca el artículo 240.1 de la L.O.P.J., a saber: la primera, consistente en denunciar la concurrencia de tales vicios a través de la interposición de los recursos articulados por las leyes procesales -artículos 742 de la L.E.Civil y 240.1 de la L.O.P.J.-; la segunda, mediante declaración de oficio por parte del órgano judicial de la nulidad, siempre que el vicio no sea subsanable ni haya recaído aún sentencia definitiva -artículo 240 de la L.O.P.J.-; y, la tercera, acudiendo a "los demás medios que establezcan las leyes procesales" -artículo 240.1 in fine-.



misma sea procedente, y sin perjuicio de élla, los jueces y tribunales podrán de oficio, antes de que hubiese recaído sentencia definitiva, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa asistencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En todo caso, como previene el artículo 242 de la L.O.P.J., la nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquéllos cuyo contenido hubiese permanecido invariable aun sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad. La nulidad de parte de un acto no implicará la de las demás del mismo que sean independientes de aquélla.

b) El Tribunal Constitucional, sentencia 22/1989, de 1 de febrero, recuerda que, según ya declaró la sentencia del mismo Tribunal 191/1988, son "tres las vías a través de las cuales puede obtenerse la declaración de nulidad de las actuaciones procesales cuando están afectadas por vicios que alcanzan la trascendencia que marca el artículo 240.1 de la L.O.P.J., a saber: la primera, consistente en denunciar la concurrencia de tales vicios a través de la interposición de los recursos articulados por las leyes procesales -artículos 742 de la L.E.Civil y 240.1 de la L.O.P.J.-; la segunda, mediante declaración de oficio por parte del órgano judicial de la nulidad, siempre que el vicio no sea subsanable ni haya recaído aún sentencia definitiva -artículo 240 de la L.O.P.J.-; y, la tercera, acudiendo a "los demás medios que establezcan las leyes procesales" -artículo 240.1 in fine-.

Por su parte, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en diversas resoluciones -Cfr. sentencias de 6 de junio de 1986, 28 de febrero de 1987, 3 de mayo de 1988, 12 de mayo de 1989, 6 de febrero de 1990, 8 de octubre de 1992, 28 de enero de 1993 y, como más reciente, la 739/1995, de 2 de julio-, ha declarado, en la segunda de las citadas, que el recurso de nulidad de actuaciones hace ya tiempo que fue admitido por la misma al amparo del artículo 6.3 del Código Civil, que sanciona la nulidad de los actos "contra lege", si bien había de hacerse uso de tan extremo recurso para casos excepcionales en los que, produciéndose grave indefensión para la parte afectada, no podía subsanarse el vicio procesal ni convalidarse a lo largo del procedimiento, reconociendo que la anterior doctrina ha sido recogida en esencia por la vigente L.O.P.J.; siendo la nota común y esencial que sustenta la nulidad, para todos los casos prevista, el hecho de que se haya producido "efectiva indefensión", como puede comprobarse en la sentencia de 6 de junio de 1986, y en todas las que en ella se citan.

La sentencia de 6 de febrero de 1990, vincula la nulidad de los actos procesales a la violación u omisión de "normas esenciales del procedimiento" o de los principios que gobiernan el mismo, y "siempre que efectivamente se haya producido indefensión", debiendo venir inspiradas las declaraciones de nulidad en un criterio restrictivo.

También se ha destacado, que las posibles irregularidades rituarias cometidas en la instrucción no tendrán otro alcance que el de su nulidad automática, que no se propaga al resto del procedimiento con alcance

reflejo en el derecho a la presunción de inocencia, que al fundarse en el principio de conservación del acto, al no existir irregularidad insubsanable, halla hoy adecuada corroboración normativa en lo dispuesto en el artículo 242 de la L.O.P.J. -sentencias del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1987, 2 de junio de 1995-.

c) Procede ahora, despues de expuesta la doctrina aplicable a la declaración de nulidad de las actuaciones, concretar la naturaleza de la fase procesal dentro de la cual se pretende dicha declaración, así como las facultades que corresponden al Instructor.

Respecto a la primera cuestión de las enumeradas, es indudable que las diligencias sumariales, conforme al artículo 299 de la L.E.Cr., son actos de investigación, encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente, que no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador -Tribunal Constitucional, sentencias 137/88; 202 y 217/89-. El sumario tiene, pues, una naturaleza puramente preparatoria del plenario o juicio oral, según expresa el artículo 299 ya citado, y aun más rotundamente la Exposición de Motivos de la L.E.Cr.

En cuanto a la segunda, la nulidad pretendida constituye un problema concerniente a la posible validez y eficacia de las diligencias practicadas por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, en el periodo comprendido entre diciembre de 1994 y julio de 1995, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, lo que pertenece evidentemente, en su caso, a la competencia propia del Pleno de la Sala Segunda, Tribunal sentenciador, conforme a los artículos 117.3 de la C.E. y 741 de la L.E.Cr., por lo que, cualquier decisión que se tomase por el Instructor sobre dicho tema, implicaría una atribución que excedería notoriamente de las resoluciones propias de una instrucción procesal, tal y como se afirma en el Auto de 24 de julio de 1990, en Causa Especial 610/90, ratificado por Auto de la Sala Segunda de 30 de noviembre de 1990, y en el propio Auto de la Sala Plena de 13 de setiembre de 1995, dictado en esta causa, en el que literalmente se decía que "ahora no cabe resolver sobre tales extremos -se refiere a "la nulidad de muchas de las actuaciones practicadas en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en este procedimiento, alegado por el Abogado del Estado y solicitado expresamente por la representación de D. Rafael Vera-. Se trata de argumentos propios, en su caso, y en principio, de la fase de juicio oral, que en su día han de formar parte del criterio de los respectivos escritos de calificación provisional, han de discutirse en el plenario, y tendrán que resolverse en sentencia, porque en definitiva se refieren al valor que hayan de tener determinadas diligencias que en su momento podrán o no ser consideradas como elementos de prueba de los hechos objeto del debate contradictorio propio de dicho juicio"

QUINTO.- Procede, pues, por las razones expuestas, y al no haber desvirtuado las argumentaciones de la parte recurrente los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, la desestimación del recurso de reforma interpuesto por la representación del Excmo. Sr. D. José Barrionuevo, contra el auto de fecha 11 de enero del corriente año dictado por este Instructor, el que se ratifica en su integridad.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

### III. PARTE DISPOSITIVA.

**D I S P O N G O:** Desestimar el recurso de reforma interpuesto por la representación del Excmo. Sr. D. José Barrionuevo Peña, al que se adhirió la representación procesal de D. Rafael Vera Fernández-Huidobro, contra el auto de este Instructor de fecha 11 de enero del corriente año, que se ratifica en su integridad.

Remítase certificación de esta resolución al Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados, conforme al artículo 14 del Reglamento del Congreso.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



Fundación  
Felipe González

-- 57 --

ASI lo acuerda, manda y firma el Excmo. Sr. Magistrado In-  
structor de esta causa, D. Eduardo Móner Muñoz, de lo que como Secretario dov  
fe.

ASUNTO: AUTO DE PROCESAMIENTO CONTRA JOSE BARRIONUEVO PEÑA

FECHA: 23 de Enero de 1996

053.02.04  
+

Fundación  
Felipe González



TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO PENAL  
Secretario de Sala:  
Sra. Palencia Guerra.  
C/Especial nº 2530/95

**A U T O**

Magistrado Instructor /  
Excmo. Sr. /  
D. Eduardo Móner Muñoz /  
-----

En Madrid, a veintitres de enero de mil novecientos  
noventa y seis.

**I. HECHOS**

PRIMERO.- Que de las diligencias practicadas en esta  
causa consta lo siguiente:

a) Aproximadamente sobre el mes de Setiembre de 1983,  
los procesados José Sancristobal Iguarán, a la sazón Gobernador  
Civil de Vizcaya; Ricardo García Damborenea, Secretario General  
del Partido Socialista Obrero Español en Vizcaya, Francisco  
Álvarez Sánchez, Jefe Superior de Policía de Bilbao, y Miguel

Planchuelo Herresánchez, Jefe de la Brigada Regional de Información de Bilbao, con la aquiescencia y consentimiento de José Barrionuevo Peña, entonces Ministro del Interior, y Rafael Vera Fernández-Huidobro, Director de la Seguridad del Estado, ante la situación en que se encontraba el País Vasco, deciden organizar una estructura capaz de responder a la actividad desplegada por ETA en dicho territorio, integrándose los dos últimos en la misma, en funciones directivas, por lo que, tras el secuestro del Capitán Martín Barrios por ETA, planearon la detención de Larretxea Goñi y su traslado a España, por ser presunto miembro de ETA, lo que se intenta llevar a cabo sobre el 18 de octubre de 1983, fracasando el resultado de la misma, siendo detenidos 4 policías españoles. Dicha operación fue asumida en su día por el Sr. Barrionuevo.

Posteriormente, se prepara una nueva acción en Francia, esta vez, sin intervención de funcionarios españoles, sino con la de mercenarios contratados a tal fin, y que consistía en la detención de Mikel Lujúa Gorostiola, presunto miembro de ETA, señalándose el 4 de diciembre de 1983 para llevarla a cabo, lo que se efectúa dicho día, si bien, aquéllos confunden a la persona anteriormente citada, con la que resultó ser Segundo Marey Samper, ciudadano español, con residencia en Hendaya (Francia). A continuación, se intenta entrar en España con el detenido por el puente de Santiago, y al surgir dificultades para conseguirlo, se designa el puesto fronterizo de Dancharinea en Navarra, y como tampoco se pudo llevar a cabo, por fin se accede a España por el tunel de Basauri, dirigiéndose los dos vehículos, uno que trasportaban al Sr. Marey e intervinientes en la



detención, y otro con los procesados Sres. Amedo, Hierro y Saiz de Oceja, que les esperaban en dicho lugar, a la zona de Laredo-Colindres-Santoña, en Santander, a una cabaña (que se había alquilado previamente) ubicada en el término municipal de Escajadillo-Matienza, partido judicial de Ramales, en el valle de Ruelga (Cantabria) y en donde se custodia y permanece el detenido Sr. Marey hasta su liberación.

Esta operación fue consultada previamente por el procesado Sr. Sancristobal, en su calidad de Gobernador Civil de Vizcaya, con el Ministro Sr. Barrionuevo y Director de la Seguridad del Estado Sr. Vera, quienes autorizan la misma.

Posteriormente, y después de la equivocación padecida en la persona que se detuvo, en la noche del 4 de diciembre de 1983, a que se ha hecho mención, el Sr. Sancristobal de acuerdo con el Sr. García Damborenea, que había acudido a la Jefatura Superior de Policía a requerimiento de aquél, y en donde se encontraban con éste el Sr. Alvarez y el Jefe de la Brigada de Información Sr. Planchuelo, toda vez que el Sr. Vera ya les había informado del error sufrido, el Sr. Sancristobal llama por el teléfono Ericsson, con línea directa al despacho del Ministro Sr. Barrionuevo, y le informa, igual que al Sr. Vera, que sería conveniente quedarse con el Sr. Marey unos días para presionar a los franceses, autorizandolo tanto el Sr. Barrionuevo, como el Sr. Vera.

El día 6 de diciembre del mismo año, se efectúa un primer comunicado, redactado por los Sres. Sancristobal y García

Damborenea, en el que se expresaba, "si en el plazo de 48 horas no liberan a los cuatro policías españoles, ejecutarán a Segundo Marey, de 51 años, de Irún". La puesta en libertad de los policías españoles se produce el día 8 de diciembre de 1983. Posteriormente se producen otros comunicados en los que se manifiesta que la detención del Sr. Marey, se debe a sus relaciones con ETA.

El día 14 de diciembre de 1983, sobre las 2'15 horas, es puesto en libertad el Sr. Marey, trasladándolo desde el lugar de su detención, a Francia, a través del puente La Venta Zubionda, a un kilómetro aproximadamente de la Aduana, en las inmediaciones de la Venta "Pantxo", produciéndose entonces un nuevo comunicado redactado, al igual que los anteriores, por los Sres. Sancristobal y García Damborenea, en el que se anuncia la liberación producida en señal de buena voluntad; libertad que se participa previamente al Sr. Barrionuevo y es aprobada por él. El comunicado emitido y encontrado por la Policía francesa en uno de los bolsillos del Sr. Marey, literalmente decía:

"A causa del crecimiento de los asesinatos, de los secuestros y extorsiones cometidos por la organización terrorista E.T.A. sobre suelo español, programados y dirigidos desde el territorio francés, nosotros hemos decidido eliminar esta situación.

Los Grupos Antiterroristas de Liberación --G.A.L.-- fundados a tal objeto, exponen los puntos siguientes:

1.- Cada asesinato por parte de los terroristas tendrá la respuesta necesaria, ni una sola de las víctimas permanecerá

sin respuesta.

2.- Nosotros manifestamos nuestra idea de atacar los intereses franceses en Europa, ya que su Gobierno es responsable de permitir actuar a los terroristas en su territorio impunemente.

3.- En señal de buena voluntad y convencidos de la valoración apropiada del gesto por parte del Gobierno Francés, nosotros liberamos a Segundo Marey, arrestado por nuestra organización, a consecuencia de su colaboración con los terroristas de E.T.A.

Tendrán más noticias del G.A.L."

b) Para financiar dicha operación, tanto para atender al pago de los medios materiales empleados, como para satisfacer las cantidades entregadas a los mercenarios que la efectuaron y cuantos gastos se originaron, se utilizaron fondos reservados, y concretamente un millón de francos aproximadamente, que entregó el Sr. Vera, en un maletín en su despacho de la Dirección de la Seguridad del Estado al Sr. Sancristobal, en su cualidad de Gobernador Civil de Vizcaya, con ocasión de una visita que efectuó a aquél, y con el que cubrió los gastos producidos.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos relatados revisten, sin perjuicio de ulterior calificación, los caracteres de un delito de

detención ilegal, previsto y penado en los artículos 480 y 481.1º del Código Penal; de un delito de malversación de caudales públicos del artículo 394 del propio Código punitivo, y de un delito relacionado con banda armada, del artículo 174 bis a) en su redacción dada por la L.O. 2/1981, de 4 de mayo, vigente en la fecha de comisión de los hechos, en relación con el artículo 1º de la L.O. 11/1980, de 1 de diciembre.

a) Respecto al primero, los hechos han de incardinarse en los preceptos aludidos y concretamente en el número 1º del artículo 481, texto actual que proviene de la reforma llevada a cabo por Ley de 28 de diciembre de 1978, cuya ampliación, que antes se contraía sólo a la exigencia de rescate, vino impuesta por la realidad que ofrecían detenciones ilegales, en las que no se reclamaba un lucro personal -exigencia de rescate-, sino el conseguir otros objetivos, vgr. la libertad de un detenido, que es precisamente lo que se intentó después del error sufrido en la persona que se pretendía detener, como se constata en los comunicados emitidos, exigiendo y consiguiendo la libertad de cuatro policías españoles que se hallaban detenidos en un primer intento fracasado de capturar a un presunto miembro de ETA. Y por las razones expuestas en nuestro Auto de 11 del mismo mes de enero, al que nos remitimos para evitar repeticiones, ha de mantenerse la tesis allí expuesta, de que el precepto aplicable es el artículo 480 y 481 y no el 185, de acuerdo con la doctrina de esta Sala Segunda, que ratificamos.

Al propio tiempo, se corrobora que tal delito no se halla prescrito, dada la pena señalada al tipo cualificado de

detención ilegal en que enmarcamos los hechos, y el tenor del artículo 113 del Código Penal. Es evidente, que tal cuestión deberá ser resuelta, no en trámite sumarial, sino en fase de juicio oral, bien si se formula uno de los artículos de previo pronunciamiento, concretamente el del número 3º del artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o en el escrito de calificación, pero dada la naturaleza jurídico material de la institución de la prescripción que esta Sala ha declarado que es de orden público, y puede alegarse en cualquier estado del procedimiento y hasta declararse de oficio -T.S. sentencias de 19 de diciembre de 1991 y 15 de enero de 1992-, debe efectuarse alguna concreción, relativa a que el término de la prescripción empezará a correr desde que se hubiese cometido el delito, esto es, desde el 4 de diciembre de 1983, con un plazo de prescripción de 15 años, al tener señalado el delito pena de reclusión menor, referido a la pena correspondiente al delito en abstracto -T.S. sentencia de 23 de octubre de 1992-, lapso de tiempo no transcurrido; debiendo aclararse que, si conjuntamente se enjuician varios delitos, se aplica a todos el plazo del más grave, ya que responden a un propósito único, con una íntima conexión -ar. 17.3 y 5 de la LECr.-, sin que pueda entenderse prescrito el delito que pudiera llamarse subordinado -T.S. sentencias de 6 de noviembre de 1991 y de 12 de marzo de 1993 -, por lo que, en el supuesto que se examina, el plazo del delito más grave de los conexos que se aprecian, será el mismo para los restantes. En suma, primero hay que afirmar la existencia del delito, su tipificación a efectos de su concreción punitiva, esencial para éllo, y posteriormente determinar si concurre una de las causas de extinción de la responsabilidad penal -art. 112

a leyes extrapenales que nos definan tales conceptos. En principio, "banda" es un grupo organizado. En todo caso, ha de entenderse por "banda armada" la que tenga por objeto la comisión de delitos, de los enumerados en la Ley Orgánica 11/1980, haciendo uso de las armas que posean, requiriéndose, por lo menos, la unión de tres personas, es decir, pluralidad de sujetos y, especialmente, una organización -T.S. sentencia de 10 de junio de 1987- de cierta duración o permanencia, una estructura jerarquizada, con existencia, como se ha dicho, de una organización, que es el dato que mejor la caracteriza, dotación de medios idóneos, y un objeto que normalmente excede de la realización de un acto singularizado; elementos todos que concurren en la organización a que se refieren los hechos, por su propia estructura totalmente jerarquizada y los fines expuestos en los diversos comunicados emitidos, cuya autoría no puede cuestionarse, así como las acciones realizadas.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, existen indicios racionales de criminalidad, según la denominación de la Ley, contra el Sr. Barrionuevo, para decretar el procesamiento del mismo por los delitos mencionados en el fundamento anterior, con el carácter de autoría por cooperación necesaria del artículo 14.3 del Código Penal, respecto al de detención ilegal; autoría del número 1º del artículo 14 del mismo cuerpo legal, en su modalidad de comisión por omisión dolosa, relativo al segundo, malversación de caudales públicos, al encontrarse aquél en posición de garante, y por ello, no le bastaba con un "no hacer", sino que además venía

obligado a evitar que se produjera, el que los fondos reservados, que tenía ecomendados en su cualidad de titular del Departamento Ministerial de Interior, fuesen destinados a financiar una acción ilegal como la que se relata en los hechos de esta resolución; y autoría del delito de relación con banda armada por prestar su consentimiento a la organización de la misma e integrarse en élla.

Así mismo, debe declararse procesado por el tercero de los delitos, relación con banda armada, a Rafael Vera Fernández-Huidobro, al no acordarse el mismo en Auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, en fecha 18 de abril de 1995, y constar en la causa igualmente indicios racionales para efectuar tal declaración, en concepto de autor, por consentir la organización de aquélla, e integrarse en la misma.

Y tales indicios, en cuanto a los tres delitos para el Sr. Barrionuevo y del tercero para el Sr. Vera, se deducen de las declaraciones prestadas reiteradamente, primero ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 y, posteriormente, ante este Instructor, con intervención de todas las partes personadas, de los coprocesados Sres. Sancristobal, Alvarez, García Damborenea y Planchuelo cuando se encontraban todos ellos en situación de libertad provisional, y habiendo transcurrido un lapso de tiempo en el que pudieron reconsiderar los testimonios en los que rectificaron sus iniciales declaraciones sin que lo efectuaran, todo ello corroborado, además, por los careos practicados entre aquéllos y los Sres. Barrionuevo y Vera, aportando los primeros datos significativos que les concedían mayor credibilidad.

TERCERO.- Procede ratificar el Auto de 11 de enero de 1996 respecto a la situación procesal del Sr. Barrionuevo, de libertad provisional con fianza, al no haberse modificado las circunstancias que se tomaron en consideración al dictarse el mismo, toda vez que la cuantía de la fianza impuesta sigue siendo suficiente para prevenir el "periculum in mora" de aquél.

Por el contrario, respecto al Sr. Vera, procede igualmente mantener la libertad provisional, que ya gozaba, si bien debe modificarse la fianza que se le exigió por la Audiencia Nacional en Auto de 13 de julio de 1995, a la cuantía de quince millones de pesetas, que se estima adecuada y suficiente para prevenir el riesgo de fuga del mismo, al tomar en consideración también el tiempo transcurrido desde que se dictó la anterior resolución que regulaba su situación procesal.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 589 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es procedente fijar las cantidades que han de exigirse al Sr. Barrionuevo para cubrir las responsabilidades civiles que señalan los artículos 19, 101 y 107 del Código Penal, en la suma de 40 millones de pesetas por el delito de detención, y otros 40 millones por el de malversación de caudales públicos.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

**D I S P O N G O:**

**I.- Declarar procesado** por los hechos relatados en esta resolución al Excmo. Sr. D. José Barrionuevo Peña, por un presunto delito de detención ilegal, otro de malversación de caudales públicos y otro de relación con banda armada.

**Declarar procesado** por el delito de relación con banda armada a Rafael Vera Fernández-Huidobro.

**II.- Ratificar** la situación de libertad provisional con fianza, acordada en Auto de 11 de enero de 1996, respecto del Sr. Barrionuevo.

**Modificar** la cuantía de la fianza que se exigió al Sr. Vera, en auto de 13 de julio de 1995, para gozar de libertad provisional, que se fija en QUINCE MILLONES DE PESETAS (15.000.000 pts.).

**III.- Fijar** la cantidad de OCHENTA MILLONES DE PESETAS (80.000.000 pts.) para garantizar las responsabilidades pecuniarias que en su día pudieran acordarse, respecto al Excmo. Sr. D. José Barrionuevo Peña, al que se exigirá la correspondiente fianza; y, si no se constituyere en plazo de 10 días, se procederá al embargo de bienes suficientes a cubrir



dicha suma.

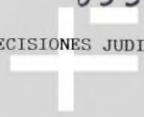
**IV.-** Póngase testimonio de esta resolución en las diferentes piezas de situación, y fórmese la pieza de responsabilidad civil del Sr. Barrionuevo.

**V.-** Notifíqueseles esta resolución y cíteseles a los mismos para recibirles declaración indagatoria, señalándose para ello el día 25 del corriente mes a las 12 horas, en este Tribunal.

**VI.-** Remítase testimonio de esta resolución al Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de dicho Órgano Legislativo.

Así lo acuerda, manda y firma el Excmo. Sr. Magistrado Instructor de esta causa, D. Eduardo Móner Muñoz, lo que como Secretario certifico.

053.02104



Fundación  
Felipe González

ASUNTO: RESPUESTAS DEL PRESIDENTE EN RUEDA DE PRENSA A PREGUNTAS RELACIONADAS CON EL TRIBUNAL SUPREMO Y LAS DECISIONES JUDICIALES  
QUE AFECTAN AL SR. BARRIONUEVO

4911



**Partido Socialista  
Obrero Español**

Secretaría de Organización



Fundación  
Felipe González

## ENVÍO FAX

DE: CIPRIAN CISCAR

A: PILAR WAUARRO

ASUNTO: FAX ENVIADO A PASCUAL SALA

Nº FAX: 3900429

Nº HOJAS Incluída esta:

EN CASO DE RECEPCION INCORRECTA, LLAMAR A LOS TELÉFONOS  
582.06.18 / 582.05.84 / 582.05.97



**Obrero Socialista**  
**Obrero Español**

Secretaría de Organización

Fundación  
Felipe González

## ENVÍO FAX

**DE:**

CIPRIA CISCAR CASABAN  
Secretario de Organización de la CEF-PSOE

**A:**

EXCMO. SR.  
D. PASCUAL SALA  
Presidente del Consejo General del Poder Judicial

**ASUNTO:**

Transcripción literal de la respuesta de Felipe González, en rueda de prensa, a preguntas relacionadas sobre el Tribunal Supremo y las decisiones judiciales que afectan al Sr. Barrionuevo.

**Nº FAX:** 3.10.04.69

**Nº HOJAS** *Cinco* **Hojas está:** 3

EN CASO DE RECEPCION INCORRECTA, LLAMAR A LOS TELEFONOS  
582 06 18 / 582 05 84 / 582 05 97



TRANSCRIPCIÓN R. PRENSA FELIPE GONZÁLEZ  
PROGRAMA ELECTORAL 29/ENERO/96

Sr. González, entiendo las manifestaciones que ha hecho al terminar su exposición que considera inventos lo publicado este domingo en relación con manifestaciones que se le atribuían a usted durante la reunión del Comité Federal al hilo de la decisión de procesar al Sr. Barrionuevo en pleno período electoral. Me gustaría saber después de la críticas que ha recibido por esto tiene algo que rectificar o que ratificar respecto de lo comunicado a sus opiniones.

F.G.- Afortunadamente en esta materia, nunca he tenido que rectificar, nunca, una declaración pública que haya hecho yo, o bien sea a través de los medios de comunicación, o bien sea a través de actos públicos. Da la casualidad además de que ni siquiera tengo que rectificar cuando estoy en una reunión interna del Partido Socialista, que probablemente me daría derecho a decir lo que quisiera sin ninguna limitación, incluso sin la limitación de mi responsabilidad de Gobierno. Ni siquiera en ese caso tengo que rectificar. Lo primero que me gustaría decir, ¿a qué declaraciones se refieren estos señores que han saltado a la palestra de una manera tan inopida, y tan salvaje? ¿a qué declaraciones se refieren? Si yo no he hecho ninguna declaración, ninguna. Se refieren a una reunión interna del Comité Federal, es decir, de un órgano del Partido. Si se refieren a eso, la menor prudencia política debería haberles aconsejado esperar a que yo me pronunciara sobre esos temas y no sacar desquiciadamente y de manera absolutamente errónea, yo creo que voluntariamente errónea, consecuencia de lo que en el propio Comité Federal he dicho.

He reclamado como siempre en el Comité Federal, respeto por la independencia del Poder Judicial, respeto por la independencia del Tribunal Supremo y también del Magistrado que lleva la instrucción de este caso. Al mismo tiempo que he afirmado, y empleo cada palabra en su valor, la autonomía dentro del marco de la legalidad del Partido para tomar sus propias decisiones y cuando alguien ha hecho un comentario sobre que por primera vez se produce una decisión del Tribunal Supremo, del instructor de un caso del Tribunal Supremo, durante el período que va entre la disolución y la celebración de las elecciones, yo he reclamado el respeto incluso en ese supuesto, el respeto a la independencia del Poder Judicial y a la actuación del propio Magistrado. Por consiguiente, a qué viene el haber oído, como he oído, declaraciones de líderes políticos, incluso de miembros del Poder Judicial, que no se basan más que en una especulación absolutamente incierta. ¿a qué responde? Responde de verdad a un deseo de politizar la justicia, que lo digan con toda claridad. Que lo digan con toda claridad para saber a qué atenernos. A mí nunca se me ha ocurrido decir una barbaridad, o una barbaridad como las que hemos oído de líderes políticos, incluso respecto de la actuación del Tribunal Supremo. Algunos que

han llegado a afirmar que la sociedad había emitido su juicio y que ahora verían lo que hacían los magistrados del Tribunal Supremo. Esos discípulos de "Lich" no están en nuestras filas, están en otras. Por consiguiente, nosotros, en particular yo siempre he respetado la independencia del Poder Judicial, siempre la respetaré, no sólo por mi responsabilidad como Presidente de Gobierno, sino por mi convicción como democrata. Por tanto se equivocan los que hacen especulaciones de este tipo y les pido encarecidamente que rectifiquen los disparates y las tonterías que en estos dos días han podido decir. Y si son de buena ley lo rectificaran después de haber oído lo que acabo de decirles.

Dos cuestiones, Usted cree que el Juez Moner ha tomado la decisión de procesar al Sr. Barrionuevo como usted, o algunas otras personas del Partido ha destacado en período pre-electoral, si ha tomado esta decisión presionado por un ambiente judicial para endurecer las acusaciones contra el Exministro del Interior, si ha actuado presionado a su juicio, y por otra parte .....

F. G.- En primer lugar, naturalmente siendo coherente y consecuente con lo que acabo de decir, yo respeto absolutamente la decisión del Magistrado instructor de este asunto, la respeto incluso desde el punto de vista del ciclo temporal en la que se pone en marcha, en la que se toma. Por tanto, no tengo nada que añadir a eso, si acaso me gustaría añadir algún comentario, las cosas que he visto en algunos medios de comunicación sobre lo que inexorablemente tenía que hacer, eso sí me parece una presión bastante intolerable sobre la libertad de decisión de un Magistrado. En este caso además estoy seguro que no se dejará influir por presiones externas, estoy seguro, porque me parece que tiene solvencia desde todos los puntos de vista y experiencia desde todos los puntos de vista para no dejarse influir por esas campañas que ustedes saben que se han producido por parte de algunos.

En segundo lugar, yo voy a cortar cualquier tipo de especulación sobre el Tribunal Supremo, sólo diciéndoles que el Tribunal Supremo, a mi juicio, actúa dentro de la legalidad vigente sin ninguna discusión en todo este proceso. Nada hay que añadir a eso, lo demás los saben ustedes exactamente como no, y yo no provocaré un falso debate que nos lleve a politizar los comportamientos de la Justicia.

ASUNTO: Carta del Mtro. de Transportes adjuntando copia de la resolución adoptada por el Gobierno de Portugal sobre modificación del ancho de vía férrea.

FECHA: 12 de enero de 1989.

EL MINISTRO DE TRANSPORTES  
TURISMO Y COMUNICACIONES

**Excmo. Sr.**  
**D. Felipe González Márquez**  
Presidente del Gobierno

MADRID

MADRID, 12 Enero de 1989

Querido Presidente:

Para tu conocimiento te envío una copia de la resolución adoptada por el Gobierno de Portugal sobre modificación del ancho de vía férrea.

También le envío copia al Vicepresidente y al Ministro de Asuntos Exteriores.

Un fuerte abrazo.



JOSE BARRIONUEVO PEÑA

JP/ab

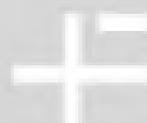


ASUNTO: Carta que José Barrionuevo, Ministro del Interior, dirige al Obispo de San Sebastián, contestando a la suya de 12 de noviembre en la que solicita reciba a los familiares de Luis María Exposito, Jesús María Larzabal y Vicente Senar, presos de ETA.

FECHA; 24 noviembre 1987

053.02.04

Fundación  
Felipe González



Fundación  
Felipe González

*José Barrionuevo Peña*  
*Ministro del Interior*

*Ed. Ministro del Interior*

Madrid, 24 de noviembre de 1987

Excmo. Sr. D. JOSE MARIA SETIEN ALBERRO  
Obispo de  
SAN SEBASTIAN

Estimado Sr. Obispo:

Contesto a su carta, del pasado día 12 de noviembre, en la que se interesaba por la posibilidad de que recibiese a familiares de Jesús María Larzabal Bastarrica, Luis María Espósito Arza y Vicente Senar Huete, que se encuentran en prisión, cumpliendo las sentencias que han recaído sobre ellos, como consecuencia de los delitos cuya autoría les ha sido probada.

Debo indicarle, en primer lugar, que aunque comprendo las razones humanas que le impulsan a apoyar su petición, no Considero oportuna ni procedente tal entrevista, no sólo por ser conocida la postura del Gobierno en lo que se refiere al tratamiento a los miembros de la banda terrorista ETA implicados en delitos de sangre, -que ya tuve la oportunidad de mencionarle en mi carta de 16 de marzo pasado-, sino porque, además, estoy convencido de que no podríamos llegar a ninguna conclusión y, mucho menos, servirles de consuelo o aliento, como Vd., sin duda bienintencionadamente, sugiere.

Estoy seguro de que Vd. es consciente de la gravedad de los delitos por los que han sido condenadas estas tres personas, que con sus actos, de los que han respondido ante la Justicia, han llevado el dolor a otras familias, para quienes no queda ningún consuelo, ninguna esperanza de volver a ver con vida a sus seres queridos, víctimas de la violencia asesina e irracional. A estas familias, Sr. Obispo, que estoy seguro cuentan, también con su solidaridad, no les queda ni siquiera la esperanza de poder visitar en prisión a sus seres queridos.

Si Vd. lo desea, puedo poner a su disposición una relación pormenorizada de tales delitos, y de las víctimas -inocentes, como todas-, que han sufrido sus consecuencias.

Por ello no puedo acceder a lo que me solicita en esta ocasión, aunque me permito sugerirle que los familiares de estas personas que se encuentran en prisión, deberían dirigirse a quienes todavía persisten en el camino de la violencia, para que lo abandonen, y esa sería, sin duda, la mejor manera de contribuir a la solución de su problema.

Por último, deseo confirmarle que sigo plenamente convencido de la eficacia de la vía de la reinserción que tenemos abierta, como instrumento valioso que contribuye a la pacificación a que aspiramos, circunstancia que creo, sinceramente, no se dá en este caso.

Le saluda atentamente,



José Barrionuevo Peña

San Sebastián, 12 de noviembre de 1987

Excmo. Sr. Dn. José Barrionuevo Peña  
Ministro del Interior  
**MADRID**

Sr. Ministro:

Permítame que vuelva a entretener su atención en relación con un asunto por el que interesé a V.E. el pasado 10 de marzo. Se refería a los 9 condenados, antiguos militantes de ETA(pm), pertenecientes al llamado grupo de los 43. De ellos, tal como me lo adelantaba en su carta del día 16, han sido puestos en libertad todos excepto los tres condenados por imputación de delitos de sangre. Se trata de **Jesús María LARZABAL BASTARRICA, Luis María ESPOSITO ARZA** y **Vicente SENAR HUETE**.

Sus familiares me han pedido servir de intermediario para solicitar de V.E. una entrevista personal a fin de que puedan exponerle sus deseos en busca de alguna solución, aun cuando conocen la postura actual del Gobierno, de excluir de la política de reinserción a los implicados en delitos de sangre. Se trataría de tres personas, familiares directos de los condenados, y al margen de cualquier planteamiento político o de partido.

Sé el interés con que anteriormente dio curso a mi petición. Confío que también esta vez hará lo que esté en sus manos. Y en todo caso, sea cual fuere el resultado de la entrevista, estoy seguro de que el hecho de recibirles será motivo de consuelo y aliento para ellos. La circunstancia de que de un grupo de 43 solamente queden 3 en prisión explica la situación de desaliento en que actualmente se encuentran las personas que se me han acercado.

Le agradezco, Sr. Ministro, lo que pueda hacer en favor de ellos.

Un afectuoso saludo

+ *Jose Maria, Ob.*



MINISTERIO DEL INTERIOR

ASUNTO: Carta del Ministro del Interior adjuntando documentación enviada por el Director General de la Guardia Civil, en la que plantea las necesidades para incrementar niveles de seguridad de los miembros de la Guardia Civil en el País Vasco.

FECHA: 23.7.87.

Fundación  
Felipe González



053.02.04



*El Ministro del Interior*

Madrid, 23 de julio de 1.987

Excmo. Sr.  
D. FELIPE GONZALEZ MARQUEZ  
Presidente del Gobierno  
M A D R I D

Querido Presidente:

Adjunto te envío fotocopia de la carta y documentación que recibo del Director General de la Guardia Civil, en relación con las necesidades que tenemos planteadas, para incrementar los niveles de seguridad de los miembros de la Guardia Civil en las tres provincias vascas y en Navarra.

Con esta misma fecha me he dirigido al Ministro de Economía y Hacienda, solicitando su intervención para conseguir una solución favorable para cubrir el coste de esta propuesta, que consideramos del mayor interés.

También le he enviado copia de la misma documentación al Vicepresidente del Gobierno.

Un fuerte abrazo.

José Barrionuevo Peña.



Fundación  
Felipe González

Madrid, 22 Julio de 1.987

*El Director General de la Guardia Civil*

Excmo. Sr. D. JOSE BARRIONUEVO PEÑA  
Ministro del Interior  
MADRID.-

Querido Ministro:

Tras el último atentado perpetrado contra miembros de este Cuerpo en OÑATE, con el resultado de dos muertos, y en consonancia con la conversación que mantuvimos, hemos preparado la memoria adjunta en la que se detalla la situación de la protección de los servicios que prestamos en el País Vasco y Navarra. De este somero trabajo se desprende claramente que mantenemos en la actualidad un elevado porcentaje en términos relativos de servicios no protegidos por el sistema de vehículos blindados, máxime en los prestados por el GAR, que solo cuentan con este tipo de vehículos en un 20%, merced a una decisión contraria a los mismos tomada en su momento por la propia unidad como ya conoces.

Esta Memoria que recoge las necesidades a corto plazo para solucionar el problema, ya estudiadas en el proyecto de plan de modernización que estamos preparando, podrían ser financiadas por el plan ZEN, aunque estimo quizá más conveniente por razones de celeridad, el que se incluyan como una partida específica dentro de los Presupuestos Generales del Estado para 1.988, cuyo proyecto se está elaborando, en los que aparecería por una sola vez, cubriéndose en años sucesivos solamente la correspondiente renovación del parque de vehículos de esta clase que tenemos destacados en la zona.

*José Francisco Álvarez*

*Luis Roldán Ibáñez*

Fdo. Luis Roldán Ibáñez.

La Dirección General de la Guardia Civil viene prestando servicios en las provincias vascas y Navarra mediante las siguientes Unidades:

■ 511 Comandancia - Alava

3 Compañías  
8 Líneas  
21 Puestos

■ 512 Comandancia - Vizcaya

6 Compañías  
15 Líneas  
36 Puestos

■ 513 Comandancia - Guipúzcoa

7 Compañías  
12 Líneas  
27 Puestos

■ 522 Comandancia - Navarra

6 Compañías  
17 Líneas  
85 Puestos

■ 524 Comandancia - Grupo Antiterrorista Rural (G.A.R.)

Estos servicios, consistentes muchos de ellos en vigilancias de edificios e instalaciones de interés público, escoltas y patrullas de control antiterrorista, necesitan del desplazamiento del personal en vehículos desde los acuartelamientos a los puntos de servicio, y en la propia prestación de los mismos.

El incremento en los últimos años de atentados terroristas con coche-bomba o explosivos ha llevado a esta Dirección General a poner en marcha un plan de blindaje de los vehículos que prestan los servicios descritos anteriormente en las Provincias Vascas y Navarra, incrementando las partidas presupuestarias correspondientes en los últimos ejercicios.

Dicho Plan ha tenido como resultado el que en la actualidad se presten servicios con vehículos blindados en los siguientes porcentajes:



	<u>% SERVICIOS PROTEGIDOS</u>	<u>% SERVICIOS SIN PROTECCION</u>
Comandancia de Alava	66	34
Comandancia de Vizcaya	76	24
Comandancia de Guipúzcoa	80	20
Comandancia de Navarra	45	55
Grupo Ant.Rural (GAR)	21	79

Paralelamente se procede a una reconversión del parque automovilístico, con el objeto de adaptar los medios materiales a los servicios que se prestan, configuración ésta cambiante en los últimos años.

Sin embargo, la asunción del riesgo objetivo de vidas humanas que conlleva la situación actual, donde se sigue prestando un 31% en términos medios de los servicios sin una protección adecuada, hace necesario acelerar de forma urgente el plan de blindaje de vehículos para concluirlo en su primera fase, con arreglo a los siguientes conceptos y precios:

Vehículos necesarios para la protección de los servicios.

	<u>Número</u>
Turismos	31
Todo Terreno	150
Furgonetas	18

Vehículos necesarios para la readaptación al tipo de servicio que se presta

Todo Terreno	22
--------------	----

Vehículos necesarios para la renovación del parque

Turismos	2
Todo Terreno	14

	<u>NUMERO</u>	<u>PRECIO (Miles ptas)</u>	<u>IMPORTE TOTAL (Miles ptas.)</u>
Turismos	33	4.500	148.500
Todo Terreno	186	5.200	967.200
Furgonetas	18	6.000	108.000
	<b>T O T A L</b>		<b>1.223.700</b>



Fundación  
Felipe González

Por otra parte, y para completar el proceso de protección sería necesaria la dotación de chalecos antifragmento para el personal que presta estos servicios, y en esa línea este Centro Directivo ha procedido a dotar de forma paralela de esta prenda a las Unidades, y para completar la dotación serían necesarios los siguientes:

	NUMERO	PRECIO (Miles ptas.)	IMPORTE TOTAL (Miles ptas.)
Comandancia Alava	350	70	24.500
Comandancia Vizcaya	500	70	35.000
Comandancia Guipúzcoa	500	70	35.000
Comandancia Navarra	125	70	8.750
Comandancia G.A.R.	25	70	1.750
<u>          T O T A L</u>	<u>1.500</u>	<u>50</u>	<u>105.000</u>

RESUMEN DE NECESIDADES

	IMPORTE (Miles de pesetas)
Vehículos blindados	1.223.700
Chalecos antifragmento	105.000
<u>          T O T A L</u>	<u>1.328.700</u>

✓

053.02.04



Fundación  
Felipe González

ASUNTO: Carta del Ministro del Interior adjuntando fotocopia de la carta remitida al Ministro de Defensa, solicitando su colaboración para poder alcanzar los objetivos del Plan de Dotaciones Básicas para Ceuta y Melilla.



*El Ministro del Interior*

Madrid, 1 de julio de 1.987

Excmo. Sr.  
D. FELIPE GONZALEZ MARQUEZ  
Presidente del Gobierno  
M A D R I D.-

Querido Presidente:

Para tu conocimiento, te envío fotocopia de la carta que he remitido con esta misma fecha al Ministro de Defensa, solicitando su colaboración para poder alcanzar los objetivos del Plan de Dotaciones Básicas para Ceuta y Melilla.

De ello he dado conocimiento, también, al -- Vicepresidente del Gobierno y al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Un fuerte abrazo.

José Barrionuevo Peña

Madrid,

1 JUL. 1987



Fundación  
Felipe González

*El Ministro del Interior*

Excmo. Sr. D. Narciso Serra Serra  
Ministro de Defensa  
MADRID.-

Querido Narcis:

El Plan de Dotaciones Básicas para Ceuta y Melilla prevé unas inversiones totales en materia de vivienda de 2.856 millones de pesetas para Ceuta y 7.200 millones de pesetas para Melilla. De ellas, las inversiones en 1987 serían de 1.188 y 2.335 millones respectivamente.

La aplicación de esas inversiones tropieza con la dificultad de la escasez de suelo edificable. Un porcentaje importantísimo del suelo libre es propiedad de ese Ministerio. Desde 1986 se han mantenido múltiples contactos con los responsables de Defensa por parte del M.O.P.U. y del Ministerio del Interior a fin de habilitar una fórmula que, sin lesionar el interés estratégico de la Defensa en ambas ciudades, permitiera la obtención por el M.O.P.U. del suelo necesario para la obtención de las viviendas previstas.

Por el equipo de trabajo contratado por este Ministerio para hacer el seguimiento de las medidas previstas en el citado Plan de Dotaciones se han realizado gestiones para la obtención de nuevos solares de propiedad privada. Se dispone en este momento de ofertas de suelo privado en Ceuta y se están gestionando nuevas ofertas hasta un total de 42 Ha. a un precio medio de 350/400 pesetas/m<sup>2</sup>.

La situación descrita permite la realización de una propuesta para la obtención de suelo que se resumiría del siguiente modo:

1.- Compra por el M.O.P.U. del suelo ofertado en Ceuta hasta un total de 42 hectáreas y por un importe aproximado de 160.000.000 de pesetas tras las gestiones y trámites legales necesarios.

2.- Permuta de este suelo entre M.O.P.U. y Ministerio de Defensa de acuerdo con las siguientes condiciones:

2.1.- Cesión del M.O.P.U. a Defensa de 20 Ha. Este suelo de cesión constituye una franja que une la actual propiedad del Ministerio



*El Ministro del Interior*

de Defensa con el mar e incluye unas lomas desde las que se domina toda la frontera del Tarajal y la barriada del Príncipe Alfonso. Las parcelas y superficies que comprende son las siguientes:

198 y 139	68.000 m <sup>2</sup>
262	42.000 m <sup>2</sup>
210 (parte)	20.000 m <sup>2</sup>
168	22.000 m <sup>2</sup>
261, 252 (parte)	48.000 m <sup>2</sup>
	-----
	200.000 m <sup>2</sup> (20 Ha)

2.2.- Cesión de Defensa al M.O.P.U. de 18 Ha. aproximadamente de suelo en ambas ciudades localizado del siguiente modo:

Alcazaba	Melilla	21.000 m <sup>2</sup>
Ataque Seco	Melilla	29.000 m <sup>2</sup>
Tiro Nacional	Melilla	62.000 m <sup>2</sup>
Tesorillo	Melilla	5.000 m <sup>2</sup>
Cra/Hospital	Melilla	3.000 m <sup>2</sup>
Primo de Rivera	Melilla	29.000 m <sup>2</sup>
Sidi Embarek	Ceuta	3.000 m <sup>2</sup>
Estación	Ceuta	26.000 m <sup>2</sup>
	-----	
	Total	178.000 m <sup>2</sup>
	=====	

Para la formalización de la permuta habría que considerar las servidumbres militares existentes en algún solar de Defensa, así como la solución a adoptar por el M.O.P.U. con los ocupantes de algún otro solar.

3.- Construcción por el M.O.P.U. de viviendas para la Legión en Ceuta. Defensa posee asimismo 72 antiguas viviendas de una planta al principio de la barriada chabolista del Príncipe Alfonso, en Ceuta, ocupadas por legionarios y sus familias. Actualmente están rodeadas por una valla de bloques de hormigón y alambre de espino y dispone de un acceso con barrera y cuerpo de guardia. Su situación, en pleno barrio musulmán, convierte a estas viviendas en idóneas para cualquier actuación de remodelación, rehabilitación o trasvase que se acometa en el Príncipe.

Te ruego hagas cuanto te sea posible para agilizar y facilitar la solución de este problema.

Recibe un fuerte abrazo,

José Barrionuevo Peña.

ASUNTO: Carta al Ministro del Interior a la que se adjunta Proyecto de Ley francesa relativa a la lucha  
contra el terrorismo.

FECHA: 30.7.86



Fundación  
Felipe González

053-02.04



Fundación  
Felipe González

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Madrid, 30 de julio de 1986

Excmo. Sr. D. José Barrionuevo Peña  
Ministro del Interior  
MADRID

Querido Ministro:

Te envío adjunto el Proyecto de Ley francesa  
relativa a la lucha contra el terrorismo.

Sería interesante analizar comparativamente  
esta Ley con la nuestra.

Un abrazo.

Felipe González Márquez

2A

053.02.04



ASUNTO: Correspondencia mantenida entre el Ministro del Interior y Manuel Fraga sobre el Proyecto de Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

FECHA: 26 de noviembre de 1985

Fundación  
Felipe González



Fundación  
Felipe González

*El Ministro del Interior*

Madrid, 26 de Noviembre de 1.985

Excmo. Sr.  
D. FELIPE GONZALEZ MARQUEZ  
Presidente del Gobierno  
M A D R I D.-

Querido Presidente:

Como continuación a mi envío del pasado día 2 del corriente, te adjunto copia de la nueva correspondencia que he mantenido con D. Manuel Fraga Iribarne, sobre el Proyecto de - Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Un fuerte abrazo.

José Barrionuevo Peña



Madrid, 26 de noviembre de 1.985

EXCMO. SR.  
D. MANUEL FRAGA IRIBARNE  
Jefe de la Oposición  
Congreso de los Diputados  
M A D R I D.

Querido amigo:

He recibido su carta, de 25 del corriente, en la que vuelve a interesarse por una enmienda de su Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que no ha sido aceptada en Comisión, sobre competencias de la Audiencia Nacional para juzgar a los miembros de los Cuerpos de Policía y de la Guardia Civil.

Efectivamente, en la entrevista que mantuvimos el día 10 de septiembre, para tratar de esta y otras cuestiones referentes al Proyecto de Ley, le manifesté mi opinión personal y en ella me ratifico. No obstante, como Vd. muy bien puede entender, por tener suficiente experiencia, el Proyecto que fue presentado al Parlamento, provenía de una decisión del Gobierno en su conjunto y, aunque no se recogiesen todas las propuestas del Departamento encargado de tomar la iniciativa, obliga, lógicamente, a todos sus miembros a aceptarla como propia.

Por otro lado, he de manifestarle mi extrañeza, por su afirmación de que el apoyo de su Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, -- dependiese de la aceptación de una u otra enmienda ya que, en la aludida entrevista, entendí que había puntos de coincidencia y otros en los que resulta inevitable sostener planteamientos diferentes, y que partía de la propia convicción suya y de su Grupo.

Por mi parte, tengo plena confianza, en que tras el trámite Parlamentario en que se encuentra el Proyecto de Ley, resulte un texto que cumpla los objetivos previstos por el Gobierno, dando fiel cumplimiento a los mandatos constitucionales.

Finalmente, deseo reiterarle mi mejor disposición para cualquier aclaración que estime oportuna, en relación con todo ello.

Un cordial abrazo.

José Barrionuevo Peña.



Congreso de los Diputados

EL JEFE DE LA OPOSICION

Mamuel Fraga Iribarne

Fundación  
Felipe González

Madrid, 25 de Noviembre de 1985

Excmo. Sr.  
D. José BARRIONUEVO PEÑA  
Ministro del Interior  
Ministerio del Interior  
MADRID

Mi querido Ministro y amigo,

No quería dejar de manifestarle expresamente mi preocupación por la actitud del Grupo Parlamentario Socialista que el miércoles pasado rechazó en Comisión nuestra enmienda a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado atribuyéndose a la Audiencia Nacional competencias para juzgar a los funcionarios en los delitos cometidos con ocasión de actuaciones realizadas en la averiguación y persecución de actos terroristas.

Tal y como le manifesté en mi / anterior carta de fecha 29 de Octubre de 1985, la Coalición Popular tuvo muy presente el parecer expresado por Vd., en la entrevista que mantuvimos con relación a este Proyecto, en la que se / nos manifestó que el Ministerio del Interior vería con agrado la presentación de esta enmienda por nuestro Grupo Parlamentario. / Este convencimiento de que nuestra enmienda sería aceptada motivó el apoyo que la Coalición Popular ha dado al Proyecto de Ley.

Es nuestro propósito mantener / la enmienda para su discusión en Pleno y no alcanzo a comprender cómo una modificación legislativa que el responsable máximo de = las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado manifiesta como -- buena y conveniente, es rechazada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Confío en que una reflexión sobre este extremo haga posible su aprobación definitiva por el -- Congreso.

Con este motivo, reciba un cordial abrazo,

ASUNTO: Notas del Ministro del Interior al Presidente sobre temas diversos

FECHA: 27 de agosto de 1986



Fundación  
Felipe González

053.02.04



Fundación  
Felipe González

*El Ministro del Interior*

Madrid, 27 de agosto de 1986

Excmo. Sr.  
D. FELIPE GONZALEZ MARQUEZ  
Presidente del Gobierno  
M A D R I D.

Querido Presidente:

Adjunto te envío unas breves notas sobre los temas que hemos comentado por teléfono, en la mañana de hoy.

Un fuerte abrazo.

José Barrionuevo Peña.



Fundación  
Felipe González

## 1.- COLABORACION DE LAS AUTORIDADES FRANCESAS

Las autoridades francesas han entregado a la policía española a dos activistas de la banda terrorista ETA.

La entrega del primero, PEDRO JOSE GURIDI IRIARTE, se realizó en el día de ayer, 26 de agosto. Está considerado como miembro de los denominados "Comandos Autónomos Anticapitalistas". Se tenía conocimiento de que el día 15-11-78, con motivo de una manifestación contra la empresa Iberduero, realizó lanzamiento de cócteles Molotov contra el Banco de Santander, por financiar dicha entidad la Central Nuclear. Asimismo, realizó informaciones sobre Juan Luis Aguirreurreta Arzmandi, que resultó muerto el 16-11-79 (reivindicado por CAA), por tenerle como confidente de la Policía. Participó, también, en la colocación de una bomba contra el edificio de la Agencia Efe, de San Sebastián, el 4-1-83. Además, está implicado en el asesinato de dos Guardias Civiles, ocurrido en Guetaria (Guipúzcoa), el 31-7-83, y en el secuestro y posterior asesinato de Francisco Arín Urcola, el 15-12-83.

El segundo activista puesto a disposición de la policía española, es FERNANDO JAVIER EGUILEOR ITUARTE, y se ha efectuado en el día de hoy, 27 de agosto. Se tiene el convencimiento de que estaba implicado en labores de compra de armas para la banda terrorista ETA. Todas las actividades de que se tiene conocimiento han sido realizadas en el sur de Francia.



## 2.- JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3 DE BILBAO

La Magistrado Juez, Titular del Juzgado de Instrucción número 3 de Bilbao, ha cursado un escrito citando a otros 90 guardias civiles a declarar en relación con el caso de supuestos malos tratos a TOMAS LINAZA EUBA, que se sigue en dicho Juzgado.

Debe señalarse que desde el 24-10-84 hasta el 8-9-86, han prestado declaración en dicho Juzgado, en relación con el mismo caso, un número de 246 guardias civiles.

En relación con esta nueva citación, el Director General de la Guardia Civil ha cursado instrucciones para que no se produzca ninguna comparencia.

Con fecha 1 de agosto de 1986, fue remitido al Presidente del Gobierno un dossier completo sobre la circunstancias de este caso.



COLABORACION  
Felipe González

3.- APOYO DEL PARTIDO SOCIALISTA DE FRANCIA A LA LABOR DE COLABORACION  
DEL GOBIERNO FRANCES EN LA LUCHA CONTRA E.T.A.

Se estima necesaria la insistencia en que el P.S.F. respalde las actuaciones de cooperación del Gobierno francés con el Gobierno de España, para incrementar la presión sobre los terroristas de ETA amparados en el sur de Francia.

Las gestiones deberían hacerse al más alto nivel, como son el Presidente de la República, Francois Mitterrand, y el Secretario General del partido, Lionel Jospin.

Ello supondría una continuidad en la línea iniciada durante el mandato del gobierno socialista en Francia y tendría una repercusión muy favorable en España.



Fundación  
Felipe González

#### 4.- GOTA FRÍA

El centro de esta perturbación atmosférica está próximo a la región francesa de Bretaña.

Por lo que se refiere a la posibilidad de que pueda afectar a algunas zonas de España, informa la Dirección General de Protección Civil que se esperan precipitaciones, sobre 50 litros por m<sup>2</sup>, en el País Vasco, en la próxima noche, y que, en Cataluña, en las próximas noche y madrugada, pueden producirse tormentas y precipitaciones de más de 100 litros por m<sup>2</sup>.

Todos los Gobiernos Civiles están prevenidos y en contacto con los servicios competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.



Fundación  
Felipe González

5.- NOTICIAS DE E.T.A.

Se tiene conocimiento de la preparación de una inminente reunión de la comisión ejecutiva de la banda terrorista ETA en el sur de Francia.

Se está a la expectativa de conseguir más detalles sobre ello.



## 6.- CAMBIO DE GOBERNADORES CIVILES

Está prevista, en la próxima reunión del Consejo de Ministros, la sustitución de los Delegados del Gobierno en Ceuta y en Melilla.

Para hacerse cargo de la Delegación del Gobierno en Ceuta está previsto el nombramiento de D. RAMON BERRA.

Para la Delegación del Gobierno en Melilla, será designado D. MANUEL CESPEDES.

También está previsto cubrir la vacante del Gobierno Civil de Pontevedra.



Fundación  
Felipe González

## 7.- VIAJE A SIRIA

Se tiene conocimiento de que el viaje del Ministro de Asuntos Exteriores a Siria ha causado honda preocupación en los países miembros de la Comunidad Económica Europea.

Merece señalarse que Siria, junto con Libia, fueron considerados países terroristas durante la última reunión de Ministros del Interior de la CEE, celebrada en La Haya (Grupo TREVI).



Fundación  
Felipe González

ASUNTO: Carta del Ministro del Interior invitando al Presidente a un Seminario sobre la protección de los  
Refugiados y Asilados en España

FECHA: 13 de junio de 1985



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO





Fundación  
Felipe González

A Golbert  
Analiza vi interna  
si a esto

---

(no)

---



Fundación  
Felipe González

Madrid, 13 de junio de 1.985

*El Ministro del Interior*

Excmo.Sr.  
D. Felipe González Márquez  
Presidente del Gobierno  
MADRID

Querido Presidente:

Durante los días 25 a 27 del presente mes, este Ministerio va a organizar, en colaboración -- con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y los Ministerios de Justicia, Asuntos Exteriores y -- Trabajo y Seguridad Social, un Seminario sobre la protección/ de los refugiados y asilados en España.

El objetivo de dicho Seminario es informar a la opinión pública pero, muy especialmente, a todas aquellas instituciones, públicas y privadas, y funcionarios, que están directamente relacionados con la problemática del refugio y asilo, sobre la nueva normativa y las líneas -- maestras de la política española en la materia, que, como se/ ha puesto de manifiesto recientemente, en la reunión celebrada el pasado mes de mayo en Ginebra para estudiar el problema del refugio en Europa, es una de las mas progresistas y generosas de todo el Derecho Comparado.

Dada la importancia del tema, por cuanto es un exponente más de la preocupación de este Gobierno por la protección de los derechos y libertades fundamentales de la persona, una de cuyas manifestaciones es la solidaridad para con aquellos que se ven perseguidos a causa de sus ideas o creencias, y habida cuenta que es un acto organizado/ conjuntamente con el A.C.N.U.R., y que, como tal, va a tener/ difusión internacional, a través de la revista de dicho organismo, nos agradecería que nos honrara con tu presencia presi-

.. /



Fundación  
Felipe González

diendo la sesión de clausura del Seminario, que, según -  
consta en el programa que te adjunto, tendrá lugar el pró-  
ximo día 27, a las doce y media horas.

*Con fuerte abrazo*

José Barrionuevo Peña

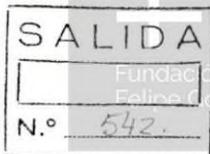
ASUNTO: Carta del Presidente sobre las resoluciones aprobadas en el Debate sobre el estado de la Nación que afectan al Ministerio del Interior.

Fecha entrada:

Fecha contestación: 22-11-84



Fundación  
Felipe González



EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Madrid, 22 de noviembre de 1.984

Excmo. Sr. D. José Barrionuevo Peña  
Ministro del Interior  
MADRID

Querido Ministro:

En el reciente Debate sobre el Estado de la Nación fueron aprobadas en el Congreso varias Resoluciones que conviene seguir cuidadosamente.

Concretamente te incumbe complementariamente: la 1.4. Te adjunto fotocopia del oficio dirigido por el Presidente del Congreso de los Diputados al Secretario de Estado para las Relaciones con las Cortes y Coordinación Legislativa en el que se relacionan dichas Resoluciones aprobadas por la Cámara.

Aparte de que te tomes todo el interés necesario para cumplirlas, te ruego me envíes, con la periodicidad que estimes oportuno, notas informativas de las acciones efectuadas para el cumplimiento de estas Resoluciones.

Recibe un abrazo,

Felipe González Márquez.



GABINETE DE LA PRESIDENCIA  
DEL GOBIERNO



Fundación  
Felipe González

Proyecto de carta al Ministro del Interior.

Querido José:

En el reciente Debate sobre el Estado de la Nación fueron aprobadas en el Congreso varias Resoluciones que -- conviene seguir cuidadosamente.

Concretamente te incumbe complementariamente la 1.4. Te adjunto fotocopia del oficio dirigido por el Presidente del Congreso de los Diputados al Secretario de Estado para las Relaciones con las Cortes y la Coordinación Legislativa en el que se relacionan dichas Resoluciones aprobadas por la Cámara.

Aparte de que te tomes todo el interés necesario para cumplirla, te ruego envíes mensualmente informe detallado de las acciones efectuadas para el cumplimiento de esta Resolución al Director de mi Gabinete a quien he encomendado el seguimiento de estos temas.

Recibe un abrazo,

Felipe González.

ASUNTO: Carta del Presidente solicitando opinión sobre la documentación enviada por la  
Fiscalía General del Estado, sobre la inscripción del Sindicato Unificado de  
Policía.

Fecha entrada:

Fecha contestación: 28-8-84



Fundación  
Felipe González



# NOTA INTERIOR



Fundación  
Felipe González

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DE:  A:

su referencia

FECHA:

n/referencia

A S U N T O

Atendiendo tu solicitud, cursada a través de tu Secretaría con fecha 2 de Julio, adjunto te remito Nota Informativa nº 190, elaborada por el Departamento de Asuntos Institucionales en contacto con el Grupo de Expertos en Defensa y Seguridad, sobre el escrito de la Fiscalía General del Estado sobre la inscripción del Sindicato Unificado de Policía.

Un abrazo,

Observaciones



Fundación  
Felipe González

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Madrid, 28 de agosto de 1984.

Excmo. Sr. D. José Barrionuevo Peña  
Ministro del Interior  
MADRID

Querido Ministro:

Con el fin de que me expliques como está el asunto, adjunto te remito documentación relativa al escrito que en su día te dirigió la Fiscalía General del Estado, sobre la inscripción del Sindicato Unificado de Policía.

En espera de tus noticias, recibe un fuerte abrazo,

Felipe González Márquez.



GABINETE DE LA  
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Departamento de Asuntos Institucionales.

Fundación  
Felipe González

DEPARTAMENTO: ASUNTOS INSTITUCIONALES

NOTA INFORMATIVA N.º 190 Fecha: 30-julio-1.984

ASUNTO: ESCRITO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO SOBRE LA INSCRIPCION DEL SINDICATO UNIFICADO DE POLICIA.

NOTA INFORMATIVA N.º 190

ASUNTO:

ESCRITO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO SOBRE  
LA INSCRIPCION DEL SINDICATO UNIFICADO DE POLICIA.

Fecha: 30-julio-1.984



Para informarse  
sobre el del  
Internacional y pedir  
una aplicación  
sobre el tema.

---



GABINETE DE LA PRESIDENCIA  
DEL GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS  
INSTITUCIONALES



Fundación  
Felipe González

NOTA INFORMATIVA AL ESCRITO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO SOBRE LA INSCRIPCIÓN DEL SINDICATO UNIFICADO DE POLICIA.

---

Estudiado el documento remitido al Ministro del Interior por la Fiscalía General del Estado, en el que al tiempo que comunica que se ha procedido a ejecutar las acciones legales oportunas para impedir la inscripción en el Registro del mencionado Sindicato, insta al desarrollo de una normativa que fije los límites y excepciones previstos en el artículo 28.1 de la Constitución, este Departamento, en contacto con el Grupo de Expertos en Defensa y Seguridad, realiza las siguientes puntualizaciones:

1.- El desarrollo del artículo 28.1 de la Constitución se encuentra contenido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical que ha sido definitivamente aprobado por las Cortes en el reciente Pleno del Congreso del día 26 de julio.

2.- No obstante, la citada Ley Orgánica no entraría en vigor de modo inmediato, al haber sido interpuesto recurso previo de inconstitucionalidad contra la misma por parte del Grupo Popular.



GABINETE DE LA PRESIDENCIA  
DEL GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS  
INSTITUCIONALES

3.- De cualquier forma, el texto de la mencionada Ley Orgánica no despeja en absoluto la problemática planteada por la sindicación de Fuerzas, Institutos Armados o Cuerpos sometidos a disciplina militar, pues el artículo 1º de la referida Ley Orgánica remite el ejercicio del derecho de sindicación de tales colectivos a "su normativa específica".

4.- Dicha normativa específica debe venir dada por el desarrollo del artículo 104.2 de la Constitución, que establece que "una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y Estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad". En tanto no se promulgue esa Ley Orgánica, existirá un vacío legal en la materia, regulada momentáneamente por legislación preconstitucional.

5.- Recientemente, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en la que se ha declarado conforme a derecho la no inscripción en el Registro del Sindicato Unificado de Policía. No obstante debe advertirse que dicha Resolución no es firme, al haber sido recurrido ante el Tribunal Supremo por los promotores del citado Sindicato.

6.- En el próximo mes de septiembre se realizará por ambos Departamentos un estudio en profundidad de la problemática



GABINETE DE LA PRESIDENCIA  
DEL GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS  
INSTITUCIONALES



3.

Fundación  
Felipe González

planteada por el ejercicio de la libertad sindical en el ámbito del  
Cuerpo de la Policía Nacional.

Madrid, 30 de julio de 1.984.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO,

Luis Ortega

EL CONSEJERO TECNICO,

Agustín Marqués



NUMERO 3975

Excmo. Sr.:

El 22 de junio de 1984 ha tenido entrada en esta Fiscalía un escrito de V.M. en el que participa lo siguiente:

- Que el día 8 de junio, Francisco López Antonio, Policía Nacional, presentó en el Registro Especial de Asociaciones Sindicales de la Dirección de la Seguridad del Estado, acta de constitución y Estatutos del Sindicato Unificado de Policía, para su depósito e inscripción.

- Que con fecha 9 del actual, la Dirección General de la Policía remitió fotocopia de los Estatutos y del acta de constitución al Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid a los efectos legales pertinentes.

- Que, de nuevo, el 12 de los corrientes, la Dirección General de la Policía, como encargada del Registro Especial de Asociaciones Sindicales, se dirige al Director de la Seguridad del Estado interesando la remisión de la documentación pertinente al Ministerio Fiscal con el objeto de que se inste de la Autoridad judicial la declaración de no ser conforme a derecho la pretensión de crear el Sindicato Unificado de Policía.

Ese Ministerio entiende que el ordenamiento preconstitucional exceptúa a todos los componentes del Cuerpo de Policía Nacional de la titularidad del ejercicio del derecho de asociación sindical, por lo que pone los hechos en conocimiento de esta Fiscalía General del Estado, para que, al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, se inste de la Autoridad judicial competente la declaración de no ser conforme a derecho la pretensión de constituir asociaciones sindicales por los miembros del Cuerpo de Policía Nacional.



Convocada la Junta de Fiscales de Sala el 27 de junio de 1984 para deliberar sobre la cuestión planteada por V.E. de iniciar el oportuno procedimiento judicial con la consiguiente suspensión de la inscripción pretendida, se tomó el acuerdo, una vez oída la Junta, de que el Fiscal de Madrid, antes del transcurso del plazo de veinte días a contar desde la presentación de los Estatutos y del acta de constitución en el Registro Especial de Asociaciones Sindicales, formalice demanda incidental en el orden civil con la súplica de que no procede la inscripción del Sindicato Unificado de la Policía, dado que su ámbito personal está formado exclusivamente por miembros de la Policía Nacional, Cuerpo que se halla sometido a disciplina militar. A pesar de ello, en el seno de la Junta de Fiscales de Sala se ha expresado una generalizada inquietud derivada de las imprecisiones de la legislación preconstitucional sobre el tema analizado y de la falta de desarrollo de una normativa que fije los límites y excepciones previstos en el artículo 28,1 de la Constitución, del derecho a sindicarse cuando se trate de personas pertenecientes a Fuerzas o Instituto Armado o de Cuerpos sometidos a disciplina militar. Una cuestión tan importante como la planteada no debe tener más solución que su aclaración urgente por vía legislativa.

Madrid, 28 de junio de 1984.

1 A. Durán

Excmo. Sr. Ministro del Interior.

Madrid.-

ASUNTO: Carta remitiendo datos sobre la actividad terrorista al 30 de junio d 1984.

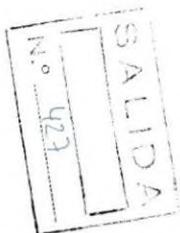
Fecha entrada: 3-7-84

Fecha contestación: 12-7-84



Fundación  
Felipe González

*El Presidente del Gobierno*



*Felipe González Márquez*  
Fundación  
Felipe González

Madrid, 12 de julio de 1984

Excmo. Sr. D. José Barrionuevo Peña  
Ministro del Interior  
MADRID

Querido Ministro:

He recibido tu carta de 3 de julio, así como los datos que, sobre la actividad terrorista al 30 de junio, me has hecho llegar.

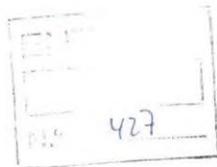
Respecto a la posibilidad que me comentas de remitir esta información a los demás miembros del Gobierno, considero que no es necesario por el momento.

Un abrazo,

*El Ministro del Interior*

Madrid, 3 de julio de 1984

Excmo. Sr. D. FELIPE GONZALEZ MARQUEZ  
Presidente del Gobierno  
MADRID



Querido Presidente:

Adjunto te envío unos datos, resumiendo la actividad del terrorismo, cerrados al día 30 del pasado mes de junio, que te ruego me indiques tu opinión sobre la posibilidad de remitírselos, para su información, a los demás miembros del Gobierno.

Al Vicepresidente, se los he enviado, también, con esta misma fecha.

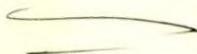
A la espera de tus noticias, recibe un fuerte abrazo.

José Barrionuevo Peña



Fundación  
Felipe González

Contestar fue no  
si necesario, por  
el momento.



ASUNTO: Carta sobre el Proyecto de Ley de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas.

Fecha entrada: 10-3-84

Fecha contestación: 10-4-84



Fundación  
Felipe González

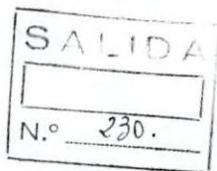


Fundación  
Felipe González

*El Presidente del Gobierno*

Madrid, 10 de abril de 1984

Excmo. Sr.  
D. José Barrionuevo Peña  
Ministro del Interior  
MADRID



Querido Ministro:

Recibí tu carta relativa a las previsiones del Proyecto de Ley de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas. Quiero que me mandes tu opinión para que este asunto sea resuelto ya que no se puede quedar descolgado y sin alternativa.

Un fuerte abrazo.

Felipe González Márquez

*El Ministro del Interior*

Madrid, 10 de marzo de 1984

Excmo. Sr.  
D. FELIPE GONZALEZ MARQUEZ  
Presidente del Gobierno  
MADRID.

*Querido Presidente:*

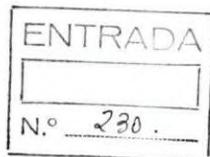
Recibí la documentación que me enviáste en el día de ayer, relativa a las previsiones del Proyecto de Ley de - Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas que, - sinceramente, me ha producido una gran extrañeza y alarma, por no contemplarse en el mismo la inclusión de los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Guardia Civil y de la Policía Nacional, ya que estaba convencido de que ello estaba previsto, según lo que habíamos acordado en - Consejo de Ministros.

Me he dirigido al Ministro de Defensa, solicitándole una confirmación al respecto pues, en el caso de que en - el citado Proyecto de Ley estuviese prevista tal exclusión, creo que habría que optar por una de las siguientes alter - nativas: bien presentar una enmienda para incluir entre - los beneficiarios de la Ley a los Mandos de la Guardia Ci - vil y de la Policía Nacional, o bien que por este Ministe - rio se preparase un nuevo Proyecto de Ley, que garantizase un tratamiento similar para ellos, al previsto para los de las Fuerzas Armadas, por considerar que es de estricta justicia.

Un fuerte abrazo.



José Barrionuevo Peña





Pedir información a l  
fu. del sistema para  
que el count sea usual  
to. No puede faltar dis-  
cípulo) en alternativa.

ASUNTO: Carta adjuntando informe elaborado por los Gobiernos Civiles y Dirección General  
de Política Interior sobre las provincias aragonesas.

Fecha entrada: 4-1-84

Fecha contestación:



Fundación  
Felipe González

Madrid, 4 de Enero de 1.984

Fundación  
Felipe González

ENTRADA
N.º 232.

*El Ministro del Interior*

EXCMO. SR. D. FELIPE GONZALEZ MARQUEZ  
Presidente del Gobierno  
MADRID.-

Querido Presidente:

Con los datos facilitados por los Gobiernos Civiles, la Dirección General de Política Interior está preparando un informe de cada provincia donde, aparte de los datos estructurales básicos, se registra la implantación a este nivel de las principales fuerzas políticas, centrales -- sindicales y organizaciones empresariales, así como las relaciones de los Gobiernos Provinciales con las instituciones más caracterizadas en este ámbito, figurando en último término una relación sucinta de los hechos más destacados sucedidos a lo largo del año 1983 y un esquema de la representación política de la provincia. Con ello sólo se pretende -- disponer de una información básica que, a pesar de su sencillez, pueda resultar útil en cualquier momento.

En esta ocasión te envío el informe correspondiente a las provincias aragonesas. A medida que se vayan ultimando se irán remitiendo todos los demás.

Sin otro particular recibe un cordial abrazo de tu buen amigo,

- José Barrionuevo Peña -

ASUNTO: Carta del Presidente sobre el cambio de Banderas oficiales.

Fecha entrada:

Fecha contestación: 9-2-83



Fundación  
Felipe González

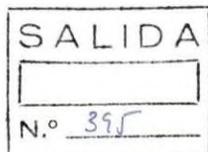


Fundación  
Felipe González

SECRETARÍA PARTICULAR DEL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO

Madrid, 9 de Febrero de 1.983

Excmo. Sr. D. José Barrionuevo  
Ministro de Interior  
Madrid



Querido Ministro:

En el último despacho del Presidente con el Rey, éste le expuso la conveniencia de hacer con normalidad, sin nuevos madrinazgos ni demasiadas ceremonias el cambio de Banderas oficiales, así como la conveniencia de no llamarla Bandera "Constitucional" ya que es la Bandera de España.

El Presidente quiere que des la órdenes oportunas para que se haga así.

*Un afecto*

*José Barrionuevo*

Ana Navarro